



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
LISTADO DE ESTADOS**

**MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

**ESTADOS 03 DE DICIEMBRE DE 2021 – SISTEMA ORAL**

<b>RADICACIÓN</b>	<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>PARTES</b>	<b>CLASES DE PROVIDENCIA/AUTO</b>	<b>FECHA DEL AUTO</b>	<b>ARCHIVO DIGITAL</b>
52 001 23 33 000 2013 0206 00	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	ROSS ENERGY SAS Vs. ECOPEPETROL S.A Y OTROS	AUTO DE OBEDIMIENTO TERMINACIÓN Y ARCHIVO DEL PROCESO	25 de noviembre de 2021	023
52001-23-33-000-(2016-0413)-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NILSA MILENA ROSERO ERAZO y OTROS Vs. MUNICIPIO DE LA UNIÓN - (NARIÑO)	PROVIDENCIA QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN	24 de noviembre de 2021	021
52001-33-33-002-2017-0106 - (10754)	REPARACIÓN DIRECTA	MARÍA DEL CARMEN CASTILLO Vs. NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	23 de noviembre de 2021	048
52001-23-33-000-2017-0449-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARÍA ONEIDA JURADO RIVERA Vs. E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN MIGUEL	PROVIDENCIA QUE ORDENA REQUERIMIENTO	25 de noviembre de 2021	027
52001-33-33-006-2019-0082-(10725)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Vs. LUZ MARINA POTOSI BENAVIDES	PROVIDENCIA QUE ORDENA REQUERIMIENTO A JUZGADO DE ORIGEN	23 de noviembre de 2021	011
52001-23-33-000-2019-0319-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARLOS EDMUNDO GUERRERO BENAVIDES Vs. UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - (U.G.P.P.)	PROVIDENCIA QUE ORDENA REQUERIMIENTO DE PRUEBAS	24 de noviembre de 2021	05



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
LISTADO DE ESTADOS**

**MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

**ESTADOS 03 DE DICIEMBRE DE 2021 – SISTEMA ORAL**

52001-23-33-000- (2019-0396)-00	EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN	D.V.G. INGENIERÍA S.A.S. Vs INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS	PROVIDENCIA QUE ORDENA REQUERIMIENTO		
52001-23-33-002- 2020-0026-00	EJECUTIVO SINGULAR	SARA JEREZ VALERO Vs. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO	PROVIDENCIA QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	26 de noviembre de 2021	003
2020-00170 (10659)	EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN	D.V.G. INGENIERÍA S.A.S. Vs. INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS	PROVIDENCIA QUE ORDENA REQUERIMIENTO	25 de noviembre de 2021	016
52001-23-33-000- 2020-1142-00	EJECUTIVO SINGULAR	JORGE EDMUNDO ANDRADE CALIZ Vs. NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION	PROVIDENCIA QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	26 de noviembre de 2021	009
52 001 33 33 004 2021 – 0053 (10631) 01	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	INGRY LORENA ZAMUDIO CAICEDO Vs. INSTITUTO DE SERVICIOS VARIOS – ISERVI E.S.P.	PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN	24 de noviembre de 2021	021
52001-23-33-002- 2021-0100-00	REPARACIÓN DIRECTA	TERESITA DE JESÚS PORTILLA BURBANO Y OTROS Vs. NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI” - CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S.	PROVIDENCIA QUE ORDENA REQUERIMIENTO	25 de noviembre de 2021	024



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
LISTADO DE ESTADOS**

**MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

**ESTADOS 03 DE DICIEMBRE DE 2021 – SISTEMA ORAL**

52001-23-33-002-2021-0103-00	REPARACIÓN DIRECTA	CEDENAR S.A. E.S.P. Vs. E.A.T. DE PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS DE MOSQUERA EL PORVENIR E.S.P. - MUNICIPIO DE MOSQUERA (NARIÑO)	PROVIDENCIA QUE ORDENA REQUERIMIENTO	24 de noviembre de 2021	10
52001-23-33-002-2021-00404-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FERNANDO ANDRES ORTEGA MONCAYO Vs NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL ASUNTO: IMPEDIMENTO MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS	MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO CONJUNTO	10 de noviembre de 2021	007
52001-23-33-001-2021-0430-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NATHALIE ANDREA BARRERA Y OTROS Vs. NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	PROVIDENCIA QUE ACEPTA IMPEDIMENTO	24 de noviembre de 2021	09

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS

  
**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ**  
 Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

**En las páginas subsiguientes se encuentran las providencias notificadas por estados el día de hoy.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:    CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**  
**RADICACIÓN:            52 001 23 33 000 2013 0206 00**  
**DEMANDANTE:          ROSS ENERGY SAS**  
**DEMANDADO:            ECOPETROL S.A Y OTROS**

**AUTO DE OBEDIMIENTO TERMINACIÓN Y ARCHIVO DEL PROCESO**

Por nota secretarial de fecha 8 de noviembre de 2021, se informa que el H. Consejo de Estado, en auto proferido el once (11) de diciembre de 2020, resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el auto que resolvió excepciones previas dentro del asunto de la referencia, revocando el auto proferido por esta Corporación de fecha 28 de febrero de 2018.

A manera de contexto se tiene que en audiencia inicial llevada a cabo el día 28 de febrero de 2018, este Despacho mediante auto nº 002, resolvió lo siguiente:

“(..)

**PRIMERO. - SIN LUGAR** a pronunciarse sobre la excepción de “Falta de legitimación por pasiva” propuesta por el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** y “Falta de legitimación en la causa por activa” propuesta **VETRA EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN CLOMBIA S.A.S Y SOUTHEAST INVESTMENT CORPORATION Y ECOPETROL S.A**, las cuales encontrarán respuesta al momento de proferir sentencia.

**SEGUNDO. – DECLARAR** no probada la excepción de “caducidad” propuesta por **VETRA EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN CLOMBIA S.A.S Y SOUTHEAST INVESTMENT CORPORATION**, por la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS** y por **ECOPETROL S.A**, por las razones anteriormente expuestas.

**TERCERO. – DECLARAR** no probada las excepciones de “ineptitud de la demanda ante la falta de claridad y precisión de las pretensiones” y “cosa juzgada” propuesta por **ECOPETROL S.A**.

(..)”

Inconforme con la anterior decisión el apoderado de VETRA S.A.S Y SOUTHEAST INVESTMENT CORPORATION, interpuso recurso de apelación frente a dos puntos; la falta de pronunciamiento respecto ala excepción de falta de legitimación en la causa por activa y la caducidad.

Surtiéndose la segunda instancia, frente al auto apelado, el H. Consejo de Estado Sala de Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C, con providencia de fecha 11 de diciembre de 2020, en su parte considerativa refirió:

*“ (...)... De manera que como Ross Energy S.A.S dejó de ser parte del Consorcio Colombia Energy que celebró el Contrato de Producción Incremental Área Sur Oriente, esta sociedad no está legitimada en la causa por activa, para formular las pretensiones de interpretación y declaración de incumplimiento del contrato y, por ello, se revocará la decisión apelada. (...)”*

Con fundamento a lo anterior resolvió:

**“PRIMERO.- REVÓCASE** el auto proferido por el Tribunal Administrativo de Nariño el 28 de febrero de 2018, el cual quedará así:

**DECLARESE** probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa de Ross Energy S.A.S

**SEGUNDO.-** En firme esta decisión DEVUÉLVASE el expediente al Tribunal de origen”.

Hechas las anteriores observaciones dentro del proceso de la referencia, esta Corporación estará a lo resuelto por parte del H. Consejo de Estado, en consecuencia se ordenará la terminación del proceso, el desglosé de los gastos procesales y el archivo del proceso, previas las desanotaciones del libro radicador correspondiente.

## DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria,

## RESUELVE

**PRIMERO.- ESTÉSE** a lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado – Sección Tercera Subsección C, que mediante auto de fecha once (11) de diciembre de 2020, revocó el auto de fecha 28 de febrero de 2018, dentro del asunto de la referencia

**SEGUNDO.- DECLARAR** la terminación del proceso, que, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, presentó **ROSS ENERGY S.A.S**, en contra **ECOPEPETROL S.A**, **VETRA EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN COLOMBIA S.A.S** y **SOUTHEAST INVESTMENT CORPORATION** - integrantes del **CONSORCIO COLOMBIA ENERGY** – y la **NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**.

**TERCERO.** Sin lugar a condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

**CUARTO. ORDENAR** el desglosé de las piezas procesales y de los gastos procesales a la parte demandante.

**QUINTO.** - En firme esta providencia, secretaría de la Corporación realizará las respectivas desanotaciones del libro radicador y aplicación en el sistema informático Siglo XXI, y luego se archivará el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN: 52001-23-33-000-(2016-0413)-00**  
**DEMANDANTE: NILSA MILENA ROSERO ERAZO y OTROS**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA UNIÓN - (NARIÑO)**

**PROVIDENCIA QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

Visto informe secretarial que antecede,<sup>1</sup> en el que se da cuenta que con fecha 12 y 13 de octubre de 2021, la parte demandante y entidad demandada, presentaron recurso de apelación contra la sentencia proferida el veintiuno (21) de julio de 2021, por medio del cual se accedieron a las pretensiones dentro del asunto de la referencia.

Siendo la sentencia proferida dentro del presente asunto de carácter condenatorio, y teniendo en cuenta que el art 87 de la ley la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, derogó el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A., y es así como el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 establece: "*Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia (...)*"

A su vez, el art. 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, señala:

**"Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:**

**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.**  
*El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

2. *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o*

---

<sup>1</sup> Nota secretarial de fecha 19 de noviembre de 2021

magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...)** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En este sentido, y teniendo en cuenta que la sentencia apelada fue proferida - el día 21 de julio de 2021 -, y la respectiva notificación fue elevada vía correo electrónico - el día 30 de septiembre de 2021 -, el termino oportuno para presentar el recurso de apelación, vencía el 14 de octubre de la presente anualidad.

De conformidad con lo anterior, al haber presentado los apoderados judiciales de la parte demandante y la entidad demandada, sus escritos de apelación durante los días 12 y 13 de octubre hogaño,<sup>2</sup> se concluye claramente, que el mismo fue radicado ante la secretaría de la Corporación de forma oportuna; y en consecuencia se dará aplicación a la nueva norma, esto es, conceder el recurso de apelación, toda vez que las partes presentaron en forma oportuna y fue debidamente sustentado. A su vez la Sentencia recurrida, es de primera instancia, y las partes hasta la fecha no han presentado fórmula conciliatoria, razón por la cual implica la concesión del recurso interpuesto.

## DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante y apoderada judicial de la entidad demandada, contra la sentencia proferida el 21 de julio de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño - Sala Primera de Decisión, dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: REMITIR**, por intermedio de la Secretaría de esta Corporación, el expediente Digital al H. **Consejo de Estado**, para lo de su competencia.

Se dejarán las constancias en el libro radicador correspondiente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**  
Magistrado

<sup>2</sup> Archivo digital 18 y 19



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICACIÓN:** 52001-33-33-002-2017-0106 - (10754)  
**DEMANDANTE:** MARÍA DEL CARMEN CASTILLO  
**DEMANDADA:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN**

Dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto (N), de fecha 28 de junio de 2021, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 67 numeral 1 y 3 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup> encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, esta judicatura admitirá el recurso de apelación.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>1</sup> **Artículo 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

## DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria,

## RESUELVE

**PRIMERO. - ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto (N), de fecha 28 de junio de 2021, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN: 52001-23-33-000-2017-0449-00**  
**DEMANDANTE: MARÍA ONEIDA JURADO RIVERA**  
**DEMANDADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN MIGUEL**

**PROVIDENCIA QUE ORDENA REQUERIMIENTO**

Visto informe secretarial que antecede,<sup>1</sup> en el que se da cuenta que con fecha primero (01) de junio de 2021, se notificó providencia por medio del cual se desvinculó el Auto n°. 001, llevado a cabo en la reanudación de audiencia de conciliación del día lunes (24) de mayo de 2021, ante la obligatoriedad de que trataba el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011,<sup>2</sup> y sobre la inasistencia del apoderado judicial de la entidad demandada (E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN MIGUEL), dentro del asunto de la referencia.

Así las cosas, y siendo la sentencia proferida dentro del presente asunto de carácter condenatorio, y teniendo en cuenta que el art 87 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, derogó el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A., y es así como el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 establece: "*Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia (...)*"

A su vez, el art. 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, señala:

**"Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:**

**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.**  
*El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

<sup>1</sup> Nota secretarial de fecha 22 de noviembre de 2021

<sup>2</sup> **Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.** (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (...).

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria** (...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En este sentido, y teniendo en cuenta que la sentencia apelada fue proferida el tres (03) de julio de 2019, y la entidad demandada (E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN MIGUEL), interpuso en tiempo oportuno el recurso de apelación; para el Despacho, fue claro en agotar en diferentes oportunidades, el posible acuerdo conciliatorio, y en la forma adecuada - el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 - previo a la concesión del recurso; sin embargo, y bajo el principio de economía procesal, puede tenerse como disposición vigente que el art 87 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, derogó el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A.; y para sus efectos, el recurso de apelación, con base en el art. 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, exige al juez o magistrado ponente en citar a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria**; razón por la cual, se requerirá a las partes, para que manifieste en torno a este tema conciliatorio si les asiste o no, alternativas de conciliación, de conformidad con la norma antes indicada.

Así las cosas, una vez en firma esta providencia, y surtido el termino concedido a las partes, secretaría dará cuenta al Despacho, para adoptar la decisión correspondiente.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

## RESUELVE

**PRIMERO. REQUERIR**, a la parte demandante y Entidad demandada (**E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN MIGUEL**) para que manifieste en torno a este tema conciliatorio, si les asiste o no, alternativas de conciliación, previo a la concesión del recurso de apelación, implementado con base en el art. 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, según las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Termino: Cinco (05) días**

**SEGUNDO. EJECUTORIADA** la presente decisión, se dará cuanta al Despacho, para adoptar la decisión correspondiente dentro del presente asunto.

Por Secretaría de la Corporación, líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**  
Magistrado



*PROVIDENCIA QUE ORDENA REQUERIMIENTO  
COLPENSIONES Vs LUZ MARINA POTOSI BENAVIDES  
RADICACIÓN No. 52001-33-33-006-2019-0082-(10725)-00*

anexo, la formulación y sustento del recurso de apelación elevado por la parte demandante, contra el auto del 11 de octubre de 2019, por medio del cual se rechazó la demanda, en el asunto de la referencia.

El citado informe se recepcionará en el siguiente canal electrónico, dispuesto para el efecto: [des02tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO:** Secretaría de la Corporación dará cuenta de lo pertinente

**CÚMPLASE**



**ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN: 52001-23-33-000-2019-0319-00**  
**DEMANDANTE: CARLOS EDMUNDO GUERRERO BENAVIDES**  
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN**  
**PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES**  
**DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - (U.G.P.P.)**

**PROVIDENCIA QUE ORDENA REQUERIMIENTO DE PRUEBAS**

Vista nota secretarial de antecede, pasa el expediente al despacho informando las siguientes actuaciones:

1. De conformidad con audiencia inicial realizada el 11 de marzo de 2020 en el cual se dictó auto No. 004 que decretaron pruebas solicitadas, se realizaron los oficios solicitando las pruebas decretadas mediante oficios 1430 y 1431 de fecha 16 de marzo, enviados a las entidades respectivas mediante correo electrónico institucional.

2. El primero de septiembre de 2020 el apoderado de la parte demandada, solicita se remitan los oficios pertinentes con el fin de dar cumplimiento a lo determinado en audiencia inicial de 11 de marzo de 2020.

3. El día 26 de octubre de 2021 se allega solicitud de impulso procesal, solicitando se re programe la audiencia de pruebas que estaba programada para el 06 de mayo de 2020.

4. Se manifiesta que los oficios solicitando pruebas, enviados en el punto 1 de esta nota secretarial 1430 y 1431 de fecha 16 de marzo enviados a la Secretaría de Educación del Municipio de Ipiales y al Departamento de Nariño, no fueron respondidos por las entidades.

Determinadas las anteriores precisiones, y antes de ordenar el respectivo trámite ordinario sobre la figura de fijación de audiencia de practica de pruebas, se hace necesario conceder a la entidad demandada (U.G.P.P.), un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que suministre la información y cumplimiento del Numeral 3º ordenado en el Auto n°. 005 dictado en la audiencia inicial, sobre el decreto y practica de

pruebas, y así poder continuar el trámite normal del proceso, aplicando en su disponibilidad la decisión y términos consagrados en la Ley 1437 de 2011.

## DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión del Sistema Oral,

## RESUELVE

**PRIMERO. REQUERIR**, a la parte demandada (U.G.P.P.), para que en un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que suministre la información y cumplimiento del Numeral 3º ordenado en el Auto n°. 005 dictado en la audiencia inicial, sobre el decreto y practica de pruebas; en tal sentido OFÍCIESE por intermedio de Secretaría de esta Corporación, los requerimientos respectivos sobre los oficios puestos a disposición de la parte solicitante, y la carga de radicarlo ante la entidad que corresponda, para efectos de surtir el trámite legal correspondiente a que haya lugar de fijación de audiencia de práctica de pruebas.

**SEGUNDO: REITERAR** que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico:

a). Secretaría del Tribunal Administrativo de Nariño:

Despacho n° 002: [des02tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por Secretaría se libraré el requerimiento respectivo por el medio más expedito.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**RECURSO:** EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN  
**RADICACIÓN:** 52001-23-33-000-(2019-0396)-00  
**DEMANDANTE:** D.V.G. INGENIERÍA S.A.S.  
**DEMANDADO:** INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS

**PROVIDENCIA QUE ORDENA REQUERIMIENTO**

Vista nota secretarial de antecede, pasa el expediente al despacho informando las siguientes actuaciones:

1. El día 13 de mayo de 2021, se notificó por estados electrónicos y enviando un correo a las partes, providencia que decreta pruebas de fecha 10 de mayo de 2021.

2. Mediante oficio No. 754 de conformidad con providencia que decreta pruebas de fecha 10 de mayo de 2021, se solicita al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto el expediente correspondiente al proceso ejecutivo singular No. 2017-00256.

3. El 14 de mayo de 2021 el abogado de la parte demandante solicita el oficio dirigido al Juzgado Sexto Administrativo con el fin de cumplir la carga procesal impuesta en providencia que decreta pruebas, por lo tanto, esta secretaría remite oficio advirtiendo que ya fue enviado al juzgado.

4. El 21 de junio se allega memorial del abogado de la parte demandante, informando los datos del proceso.

5. Se da cuenta que hasta la fecha el Juzgado Sexto Administrativo no ha dado respuesta a solicitud contenida en oficio n°. 754, referente al envío del proceso singular No. 2017-00256.

Determinadas las anteriores precisiones, y antes de ordenar el respectivo trámite ordinario y decisión del recurso extraordinario de revisión, se hace necesario requerir por ULTIMA VEZ al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto, y dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que remita bajo plataforma digital, el expediente correspondiente al proceso ejecutivo singular No. 2017-00256, ordenado en la providencia que decretó pruebas de fecha 10 de mayo de 2021, y así poder continuar el trámite normal del proceso, aplicando en su disponibilidad la decisión y términos consagrados en la Ley 1437 de 2011.

## DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión del Sistema Oral,

## RESUELVE

**PRIMERO. REQUERIR**, por última vez, al **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO**, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, remita bajo plataforma digital, el expediente correspondiente al proceso **Ejecutivo Singular No. 2017-00256**, ordenado en la providencia que decretó pruebas de fecha 10 de mayo de 2021, para efectos de surtir el trámite legal correspondiente a que haya lugar.

**SEGUNDO: REITERAR** que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico:

a). Secretaría del Tribunal Administrativo de Nariño:

Despacho n° 002: [des02tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por Secretaría se libraré el requerimiento respectivo por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACIÓN: 52001-23-33-002-2020-0026-00**  
**EJECUTANTE: SARA JEREZ VALERO**  
**EJECUTADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –  
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL  
DEL PUTUMAYO**

**PROVIDENCIA QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 156 del C.P.A.C.A.,<sup>1</sup> en la actualidad modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, procede la Corporación a pronunciarse sobre el proceso ejecutivo de la referencia, librando mandamiento de pago, bajo los siguientes:

**I.- ANTECEDENTES**

1.- La señora SARA JEREZ VALERO, por conducto de apoderado judicial debidamente constituido, instauró demanda ejecutiva contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO, para que se libere mandamiento ejecutivo por la suma de DIECISÉIS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$16.150.972,00), más los correspondientes intereses discriminados en la demanda, con fundamento en el pago por concepto de costas procesales y agencias en derecho ordenadas en el numeral séptimo de la sentencia de fecha 17 de septiembre de 2015, proferida por este Tribunal, dentro

---

<sup>1</sup> Para su aplicación debe Consultarse régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86, Para la determinación de la competencia por razón del territorio, el cual determina las siguientes reglas: **ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA.** La presente ley rige a partir de su publicación, **con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado**, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, con radicación No. 52001-23-33-000-2014-0291-00.

2.- Mediante acta individual de reparto de fecha 19 de noviembre de 2019, el asunto de la referencia fue asignado al Despacho del H. Magistrado Dr. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS;<sup>2</sup> secretaria de la Corporación, pasó el proceso para el estudio correspondiente.

3.- Realizado el estudio pertinente, mediante auto del 11 de diciembre de 2019,<sup>3</sup> el suscrito Magistrado manifestó carecer de competencia para asumir su conocimiento, por las siguientes razones:

*“Para el efecto, es preciso citar las normas que regulan lo concerniente a la competencia para conocer asuntos dentro de la jurisdicción contenciosa administrativa, artículos 156, 123 y 158 de la Ley 1437 de 2011 así:*

*El numeral 9o del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 dispone:*

*“Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva**”.*

*Respecto del artículo en cita, el Consejo de Estado analizó las reglas de competencia en lo referente a la ejecución de condenas impuestas por esta jurisdicción y concluyó: “que el juez de la condena es competente para conocer de la demanda ejecutiva que se promueve para hacerla cumplir, y lo más recomendable es que el juez de la condena sea el juez de la ejecución, pues es el que mejor conoce el alcance de la obligación”*

*Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la sentencia condenatoria, en contra de la entidad demandada, fue proferida por el Despacho 02 el 17 de septiembre de 2015, sin embargo, a (Fl. 56) del expediente, obra el acta individual de reparto, mediante la cual se asigna el conocimiento de la demanda ejecutiva que hoy se pretende adelantar, al Despacho del suscrito Magistrado.*

*Ahora bien, es importante reiterar, en razón de lo expuesto, que el despacho del Magistrado Álvaro Montenegro Calvachy, profirió la sentencia base de recaudo, en ese orden de ideas, le corresponde resolver sobre la ejecución de la providencia, en consecuencia, se remite el expediente para lo de su competencia al Despacho 02 de este Tribunal.”*

4.- Así las cosas, y considerando que en el sub lite se pretende conseguir la satisfacción de la sentencia de fecha 17 de septiembre de dos mil quince (2015), proferida por el H. Magistrado ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY, para el H.

<sup>2</sup> Folio 57

<sup>3</sup> Para la aplicación y remisión por competencia, debe destacarse que la norma invocada, fue adelantada antes de que el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, modificara el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

Magistrado Dr. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS, era claro que su despacho no tenía competencia para adelantar la ejecución, de manera que ordenó remitir el proceso ante la Oficina Judicial de la ciudad, para que el presente asunto, sea sometido a reparto adscrito ante este Despacho, y asuma su conocimiento.

5.- Mediante acta individual de reparto de fecha 17 de enero de 2020, el asunto de la referencia fue asignado ante este Despacho,<sup>4</sup> el cual, sobre los comentarios descritos, se logró comprobar, que la señora SARA JEREZ VALERO, adelantó demanda ejecutiva contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO, para efectos de que sea este Despacho, quien avocara conocimiento, en virtud de la sentencia que conformaba el título ejecutivo emitida como providencia judicial.

6.- Atendiendo a la solicitud elevada por la parte ejecutante, el Despacho, de conformidad con lo previsto en el artículo 298 del C.P.A.C.A., mediante providencia de fecha tres (03) de febrero de 2020, procedió a requerir a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO para que de manera inmediata proceda a adelantar los trámites necesarios para efectuar el pago de la condena consignada en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño de fecha 17 de septiembre de 2015, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, con radicación No. 52001-23-33-000-(2014-0291)-00; y para tal efecto, se otorgó un plazo no superior a seis (06) meses para el respectivo cumplimiento.

7.- Vencido el término, secretaría de la Corporación informó al Despacho, las siguientes anotaciones:

(i). El 06 de febrero de 2020, por conducto de esta secretaría se notificó por estados electrónicos y enviando un correo a las partes providencia de 03 de febrero 2020, que ordena cumplimiento de sentencia.

(ii). El 09 de marzo de 2020, el apoderado de la parte demandante allega memorial certificando el envío del requerimiento a la entidad demandada de conformidad con la providencia de 03 de febrero de 2020.

(iii). El 19 de julio de 2021, el abogado de la parte ejecutante, reporta que han transcurrido más de seis (06) meses sin tener pronunciamiento de la parte ejecutada y por parte de la FIDUPREVISORA S.A. del cumplimiento de la sentencia proferida dentro del proceso 52001-23-33-000-2014-00291-00 a favor de la ejecutante.

(iv). Se da cuenta que, hasta la presente fecha, no se ha remitido al correo institucional del Despacho, oficio y/o registro de parte de la entidad ejecutada, donde haya brindado contestación al requerimiento realizado mediante providencia de 03 de febrero de 2020, y relacionado en adelantar los trámites necesarios para el pago de la condena consignada en sentencia de fecha 17 de septiembre de 2015, dentro del proceso de radicación n°. 52001-23-33-000-(2014-0291)-00

---

<sup>4</sup> Folio 63

8.- Sobre las anotaciones descritas, y originario en la ausencia por parte de la entidad ejecutada sobre el incumplimiento de la sentencia proferida dentro del proceso 52001-23-33-000-(2014-0291)-00 a favor de la parte ejecutante, procederá el Despacho, en continuar con la etapa legal correspondiente, sobre la figura de librar mandamiento de pago, previo las siguientes:

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 1.- COMPETENCIA.

9.- De conformidad con el numeral primero del artículo 297 de la ley 1437 de 2011, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condena a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

10.- Así las cosas, este Tribunal es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en razón de que se trata de un proceso ejecutivo fundamentado en una sentencia judicial, proferida en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Nariño, por medio del cual se condenó a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO, al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación ordinaria a la señora SARA JEREZ VALERO con la liquidación respectiva, y sumado a las costas procesales y agencias en derecho dentro el proceso.

### 2.- EL PROCESO EJECUTIVO EN LA LEY 1437 DE 2011

11.- Con la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A.-, se establecieron reglas especiales en relación con el título ejecutivo y el proceso ejecutivo. En ese sentido, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 señala:

***“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:***

***1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas, proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.***

*(...)” (Subrayado fuera del texto)*

12.- En relación con el procedimiento que se debe seguir para la ejecución de títulos provenientes de condenas judiciales el artículo 298 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

***“ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el***

**factor de conexidad, libraré mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.**

*Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se libraré, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.*

*Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.*

**PARÁGRAFO.** *Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.” (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

13. De lo anterior se colige que la nueva normatividad conserva el mandato referido a que las sentencias judiciales, proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo prestan mérito ejecutivo y que su competencia radica en la misma jurisdicción; y de forma expresa, hace referencia al factor de conexidad, que tiene como principal motivo, el principio de economía procesal y en efecto, asigna como juez de ejecución al mismo juez que profirió la sentencia.

14.- Ahora bien, con la expedición del Código General del Proceso (C.G.P.), Ley 1564 de 12 de julio de 2012, el trámite para los procesos ejecutivos, tienden a cambiar, significando con ello, que los procesos que cursan en esta Jurisdicción, habrán de ceñirse a la regulación de la nueva normativa, conforme lo dispone el artículo 625 ibídem, como se pasa a explicar:

15.- El artículo 627 del C.G.P. regula la vigencia de las disposiciones contenidas en la ley, en cuyo numeral 1º se establece, que los artículos 24, 30 numeral 8ª y parágrafo, 31 numeral 2º, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley; es decir que el artículo 625, que habla sobre el tránsito de la legislación, entró en vigencia desde el 12 de julio de 2012, siendo por tanto imperativo dar aplicación a dicha normativa, y con aplicación del procedimiento ordenado en el artículo 298, del CPACA, el cual fuere modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, especialmente en el caso que nos ocupa, referente a los procesos ejecutivos.

**“Art. 625.-** *Los procesos en curso al entrar a regir este Código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:*

*(...) 4) “Para los procesos ejecutivos:*

*Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso...”*

16.- En consecuencia, se advierte que el trámite que habrá de imprimirse al presente asunto será el correspondiente al Código General del Proceso, sin perjuicio de la notificación del auto que libra mandamiento de pago, el cual deberá efectuarse de manera personal en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que así lo dispone de manera expresa dicha normativa.

### 3.- DEL TITULO EJECUTIVO Y LA CONSTANCIA DE PRIMERA COPIA

17.- Respecto de las distintas clases de títulos ejecutivos el H. Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

*“El título ejecutivo bien puede ser **singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento**, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C. El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen.”<sup>5</sup> (Subrayado y negrillas fuera del texto)*

18.- El título ejecutivo judicial, está compuesto entonces por la sentencia judicial de condena, el cual deberá reunir los requisitos del artículo 114 del Código General del Proceso, es decir aportándose en copia auténtica con la constancia de encontrarse debidamente ejecutoriada y que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.

19.- Ahora bien, la exigencia de que sea primera copia auténtica de la sentencia de condena, encuentra asidero en que el artículo 1º del Decreto 768 de 1993, modificado por el Decreto 818 de 1994, que reglamenta el cumplimiento de sentencias condenatorias a cargo de la Nación, no exige expresamente que a dicho trámite administrativo se acompañe primera copia, pues ella se reserva para el trámite judicial.

20.- De este modo, si se acompaña al proceso la primera copia de la sentencia que presta mérito ejecutivo; es procedente librar mandamiento de pago, de conformidad a la norma descrita anteriormente, así como lo ha precisado el H. Consejo de Estado, en diferentes pronunciamientos.

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 31 de enero de 2008, Consejera Ponente: Dra. Myriam Guerrero de Escobar, Expediente: 44401-23-31-000-2007-00067-01 (34201)

## 5.- EL CASO EN CONCRETO

21.- Una vez establecidas las normas pertinentes y reglas jurisprudenciales que interesan al presente asunto, es preciso determinar si el acervo documental aportado por la parte ejecutante cumple con los requisitos formales y de fondo para considerarlos un título ejecutivo y, en consecuencia, proceder a librar mandamiento de pago en favor de la demandante y en contra de la entidad ejecutada Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaría de Educación Departamental del Putumayo.

22.- Para decidir si librar o negar mandamiento de pago en los términos solicitados en el líbello de la demanda, se deben tener en cuenta los siguientes documentos, aportados por la parte ejecutante:

1. La copia auténtica de la Sentencia de Primera Instancia del 17 de septiembre de 2015 proferida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO - SALA DE DECISIÓN DEL SISTEMA ORAL**; que accedió a las pretensiones de la demanda dentro del expediente 52001-23-33-002-2014-00291-00.<sup>6</sup> (Folio 9 a 20).

2. La copia autentica de la liquidación de costas y agencias en derecho, del traslado de la liquidación, informe secretarial del 01 de marzo de 2016 y el Auto del 02 de marzo de 2016, que aprueba la liquidación por parte del Tribunal Administrativo de Nariño. (Folio 22 a 25).

23.- Sobre las anotaciones descritas, este Despacho procederá en librar mandamiento de pago ordenando a la entidad ejecutada, Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaría de Educación Departamental del Putumayo que cumpla la obligación en la forma pedida, relacionado con el pago de costas procesales y agencias en derecho.

24.- Frente a los requisitos formales, la Sala encuentra que sí se cumplen, como quiera que se aportó al expediente la primera copia de la sentencia condenatoria, en los términos del artículo 114 del C.G.P., pues se acompañan a la demanda una copia de la constancia de ejecutoria (27 de octubre de 2015), y la liquidación de costas y agencias en derecho, implementado por el Profesional Universitario adscrito ante esta Corporación. (Folio 9 a 25)

25.- De este modo puede concluirse que se aportó la primera copia (que es la única que presta mérito ejecutivo) y la copia de la constancia aportada dentro del proceso expedida por secretaría de esta Corporación, donde se da cuenta de la autenticidad de ser primeras copias, y que prestan merito ejecutivo, documento que, como se explicó fue aportado en el proceso.

26.- Al encontrarse constituido el título ejecutivo hay lugar a proferir mandamiento de pago, solicitado por la parte ejecutante.

---

<sup>6</sup> Como registro, constancia y termino de ejecutoria del fallo de primera instancia, obra la fecha 27 de octubre de 2015.

**(i). SUMAS A CANCELAR**

**a). Por el valor del concepto de costas procesales y agencias en derecho.**

27.- El valor reclamado como título ejecutivo en esta oportunidad, se generalizan sobre la suma de \$16.150.972 por concepto de costas procesales y agencias en derecho ordenadas en el numeral séptimo de la sentencia de primera instancia del 17 de septiembre de 2015, por el Tribunal Administrativo de Nariño - Sala de Decisión del Sistema Oral; liquidadas y aprobadas mediante auto del 02 marzo de 2016.

Valor total a pagar..... \$ **16.150.972**

28.- Lo anterior en base a la liquidación realizada por el Profesional Universitario adscrito ante el Tribunal Administrativo de Nariño, el cual se encuentra en el contenido de los supuestos fácticos de la demanda, de los cuales se puede deducir teniendo en cuenta los factores que se esgrimen como prueba y anexos de la demanda, donde el valor corresponde al solicitado, y que cumple con lo ordenado en la sentencia proferida por esta Corporación, la cual tuvo fecha de ejecutoria el 27 de octubre de 2015.

29.- Como resultado de lo anterior, se reconoce el valor de **DIECISEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$ 16.150.972)**, por concepto de costas procesales y agencias en derecho ordenadas en el numeral séptimo de la sentencia de primera instancia del 17 de septiembre de 2015.

**b). Por el valor de los intereses moratorios.**

30.- El saldo por concepto de intereses a que hubiere lugar dentro del proceso, la parte demandante determinó la suma de \$14.987.000, por concepto de intereses moratorios causados desde el 27 de agosto de 2016 (Fecha del vencimiento del término de los 10 meses del Art. 192 CPACA), hasta el 31 de octubre de 2019 (Fecha de la liquidación para esta demanda), sin perjuicio de los que se causen a futuro inclusive hasta el pago de la sentencia.

**c). Por el valor del concepto de indexación de las costas procesales y agencias en derecho.**

31.- El valor por concepto de indexación de las costas procesales y agencias en derecho elevado por la parte ejecutante, fue calificado por la suma de \$3.053.633,31, desde el 27 de octubre de 2015 (fecha de ejecutoria), hasta el 31 de octubre de 2019 (fecha de la liquidación para esta demanda).

32.- Por lo tanto, verificado el cobro del valor del concepto de costas procesales y agencias en derecho ocasionados a la ejecutante, dicho criterio amerita librar el respectivo mandamiento de pago en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE**

**PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO**, que se concreta un pasivo por la suma total de **DIECISEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$ 16.150.972)**, más los respectivos intereses moratorios e indexación generados a favor de la parte ejecutante, por lo que así se dispondrá en la respectiva valoración y computo de liquidación dentro del proceso de la referencia.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión.

### RESUELVE

**PRIMERO. LIBRAR** mandamiento de pago contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO**, a favor de la señora **SARA JEREZ VALERO**, por las siguientes sumas de dinero:

a). Por el valor del concepto de costas procesales y agencias en derecho.

El valor estimado es a **DIECISEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$16.150.972)**, equivalente al concepto de costas procesales y agencias en derecho ordenadas en el numeral séptimo de la sentencia de primera instancia del 17 de septiembre de 2015, por el Tribunal Administrativo de Nariño - Sala de Decisión del Sistema Oral, liquidada y aprobada mediante auto del 02 marzo de 2016.

**Valor total a pagar: ..... \$ 16.150.972**

b). Por concepto de intereses moratorios causados.<sup>7</sup>

c). Por el valor del concepto de indexación de las costas procesales y agencias en derecho.<sup>8</sup>

**TOTAL, A PAGAR: DIECISEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$16.150.972)**, más intereses moratorios causados, al igual que la indexación de las costas procesales y agencias en derecho, las cuales se liquidarán al momento de emitir la decisión correspondiente.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior se ordena:

1.- **NOTIFICAR** personalmente, del mandamiento de pago al representante legal o a quien se le haya delegado la facultad, a la **NACIÓN - MINISTERIO DE**

<sup>7</sup> Los respectivos intereses moratorios generados a favor del ejecutante, serán implementados con la respectiva valoración dentro del proceso de la referencia.

<sup>8</sup> El respectivo valor del concepto de indexación de las costas procesales y agencias en derecho generados a favor del ejecutante, serán implementados con la respectiva valoración dentro del proceso de la referencia

**EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO**, como entidad ejecutada, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones suministrado en el expediente:

a). Nación - Ministerio de Educación Nacional

[notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co)

b). Secretaria de Educación del Putumayo – Fondo de prestaciones Económicas

[educacion@sedputumayo.gov.co](mailto:educacion@sedputumayo.gov.co)

De igual forma por secretaría remítase copia de la presente providencia a la dirección electrónica:

[wbn\\_abogado@hotmail.com](mailto:wbn_abogado@hotmail.com)

2.- **NOTIFICAR** personalmente, del mandamiento de pago a la señora Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 48 Ibídem, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándose copia de la demanda y sus anexos.

[Procjudadm156@procuraduria.gov.co](mailto:Procjudadm156@procuraduria.gov.co)

3.- En los términos de lo consagrado en el artículo 2° del Decreto Ley 4085 de 2011, deberá remitirse copia electrónica del auto por medio del cual se libra mandamiento de pago en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo dispuesto el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

[procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de la sentencia.

**Para los efectos de las notificaciones de las partes e intervinientes, se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente**

**TERCERO. ORDENAR** a la parte ejecutada, **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO - pague lo adeudado dentro de los cinco (5) días** siguientes al vencimiento de los 02 días contados a partir de la última notificación, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.** Vencido el término que trata el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrán simultáneamente los términos señalados a continuación, en los cuales la entidad demandada podrá:

- a) Efectuar el pago de la suma ordenada que incluya capital e intereses, dentro del término de cinco (5) días, conforme lo establece el artículo 431 del CGP.
- b) Dentro del término de diez (10) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del CGP., la entidad demandada podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

En el mismo término, la Agencia del Ministerio Público y la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, podrá pronunciarse si a bien lo tienen.

En consideración a que el artículo 443 del CGP., dispone que una vez surtido el trámite de las excepciones de mérito, se convoque a la audiencia prevista en el artículo 372, ibídem, la cual establece la audiencia inicial, en la que se prevé etapa conciliatoria (numeral 6), **se insta** igualmente a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad, para proveer un posible acuerdo conciliatorio.

**CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Providencia estudiada y aprobada en Sala Unitaria de Decisión virtual de la fecha



**ALVARO MONTENEGRO CALVACHY**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN: 52001-33-33-004-2020-00170-(10659)-00**  
**DEMANDANTE: CELEDONIA DEL CARMEN ORTIZ ORTIZ**  
**DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - F.N.P.S.M.**

**PROVIDENCIA QUE DECIDE RECURSO DE APELACIÓN**

De conformidad con el artículo 153 del C.P.A.C.A., corresponde a esta Corporación, decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 21 de septiembre de 2021, proferido por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (N)**, por medio del cual se negó la medida cautelar de embargo y retención de dineros que a cualquier título posee la ejecutada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - F.N.P.S.M.**

**I. ANTECEDENTES**

1. La señora **CELEDONIA DEL CARMEN ORTIZ**, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - F.N.P.S.M.**, con el fin que se libre mandamiento de pago:

i) Por la suma de NUEVE MILLONES DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$9.019.850,54) como capital faltante, derivados de la sentencia de fecha 31/10/2013, proferida por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO y confirmada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO mediante Sentencia de fecha 03 de junio de 2016.

2. En el escrito de la demanda la parte demandante, solicita que se decrete como medida cautelar, el embargo y retención de los dineros que las demandadas posean a cualquier título en las entidades crediticias, al momento de registrar el

embargo, o que posteriormente llegaren a tener en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, certificado de depósito a término, certificados de ahorro a término fijo (CDT), fiducias, junto con sus rendimientos financieros exigibles o que posteriormente se lleguen a liquidar en el Banco BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA Y BANCO BBVA, bajo los Nits. 899999001, cuentas a nombre de NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

3. El Juzgado mediante providencia del 21 de septiembre de 2021, resolvió negar la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

4. Inconforme con la decisión adoptada, la apoderada judicial de la parte ejecutante, interpuso y sustentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, mismo que fue concedido por el juez *A-quo* al ser procedente en los términos de ley. El recurso fue asignado ante este Tribunal para lo de su competencia.

## II.- EL AUTO APELADO

5. Mediante providencia del 21 de septiembre de 2021, el juzgado de primera instancia, negó la solicitud la medida cautelar de embargo y retención de dineros que a cualquier título posee el ejecutado, con base en los siguientes argumentos:<sup>1</sup>

*“Al respecto, cabe decir que la medida solicitada no es viable, pues nota el Despacho que la petición de ejecución de cautelas carece de una determinación precisa y clara sobre la identificación numérica de las cuentas y/o depósitos en las entidades bancarias que el demandante pretende sean sujetas a la afectación, es decir, la solicitud se realiza de manera tan abstracta que es imposible despacharla favorablemente.*

*Entonces, como quiera que sólo es la parte que exige la cautela quien puede poner en funcionamiento la maquinaria judicial para hacer efectiva la obligación constituida en su favor, no puede esta Judicatura asumir esa atribución y ordenar la medida preventiva in genere, menos cuando se trata de una medida que perturba o impide el manejo de los recursos, en este caso dinero, de las cuentas o depósitos de la parte demandada.*

(...)

*Innecesario e inofensivo es entonces que el demandante manifieste que las cuentas, de las cuales no conoce su naturaleza y objeto, son embargables y que, además, pretenda que este Juzgado, de manera indeterminada, le ordene a las entidades bancarias que aquel relaciona en su escrito petitorio, la práctica del embargo de dineros o similares para que, luego si, se verifiquen los mismos.*

*La parte solicitante debe denunciar los bienes - en este caso los dineros o productos similares - que se encuentren en las cuentas bancarias del deudor del crédito, máxime si se pretende con ello mantener incólume el principio de inembargabilidad de los recursos protegidos en virtud de su aplicación, es decir, para no afectar innecesaria y arbitrariamente los bienes del deudor.*

*En procura de preservar los derechos y prerrogativas sustantivas de las partes en litigio y, a su turno, asegurar el cumplimiento de sus deberes procesales, no es procedente decretar la medida cautelar solicitada hasta tanto*

---

<sup>1</sup> Anexo 014. Expediente electrónico

*se establezca clara e individualizadamente las cuentas o bienes sujetos a embargo, de manera tal que este Juzgado pueda proferir las ordenes inequívocas necesarias para el cumplimiento de las obligaciones patrimoniales a cargo de la ejecutada, de conformidad con lo previsto en los artículos 599 y 593-10 del C.G.P.”*

### III.- EL RECURSO DE APELACIÓN

6. La parte demandante con el recurso de apelación alegó los argumentos que se citan a continuación:<sup>2</sup>

7. Aduce que la identificación de los productos financieros se encuentra sometida a reserva en virtud a lo establecido en el artículo 2 de la Ley 1581 de 2012. En ese orden de ideas, señala que el juez debió ejercer sus facultades con el fin de oficiar a las entidades bancarias referidas en el escrito de solicitud de medidas cautelares, a fin de que informen con destino al proceso, si la entidad demandada, posee productos financieros y de ser así, indiquen el número de cuenta, la clase y naturaleza de los recursos allí depositados.

8. No obstante, lo anterior, y a fin de que el despacho imparta el trámite que corresponde a lo establecido en el artículo 594 del CGP, relaciona las cuentas bancarias sobre las cuales se pretende recaiga la medida.

9. Expone que, en caso de no registrar la medida, genera el incumplimiento a la orden judicial contenida, y deberá darse aplicación a lo dispuesto en los artículos 441 que prevén la imposición de sanción pecuniaria, sin perjuicio del ejercicio de otras acciones a que haya lugar, para el funcionario e inclusive particular que desobedezca las órdenes impartidas por la autoridad judicial, en concordancia con el artículo 142 que adiciona el artículo 60 de la Ley 270 de la Ley 270 de 1996.

10. No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación procesal surtida, se entra a decidir la apelación previa las siguientes:

### CONSIDERACIONES DE LA SALA

11. Examinados los argumentos consignados en la alzada, el problema jurídico se contrae en determinar si le asiste razón o no al juzgado de primera instancia al haber negado el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

12. El artículo 63 de la Constitución Política de Colombia, consagra lo siguiente:

**“Artículo 63.** *Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”*

13. Por su parte el artículo 597 del Código General del Proceso establece:

---

<sup>2</sup> Anexo 017. Expediente electrónico

**“Artículo 594. Bienes Inembargables.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...).

**Parágrafo.** Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. ...”.

14. A efectos de resolver el problema jurídico planteado, es importante recordar que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos se ha morigerado por jurisprudencia constante, consistente y pacífica de la H. Corte Constitucional en las sentencias C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1154 de 2008, C-539 de 2010 y C-543 de 2013, de las cuales se deriva que su aplicación se exceptúa, cuando la reclamación tiene que ver con:

- i) La satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral;
- ii) **El pago de sentencias judiciales** y
- iii) El pago de títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

15. Además, advirtió que estas excepciones se aplican respecto de los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP), siempre y cuando las obligaciones por las que se reclama surjan de alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos como educación, salud, agua potable y saneamiento básico<sup>3</sup>.

16. En relación con el cobro de sentencias judiciales, la H. Corte Constitucional argumentó la excepción de inembargabilidad de los recursos públicos, de la siguiente manera:

*“4.3.- En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.*

(...).

**Segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del**

<sup>3</sup> La H. Corte Constitucional afirmó que línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

**artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”. El razonamiento que sirvió de base a la Corte fue el siguiente:**

“a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que, si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.

Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (...).<sup>4</sup>

17. En el mismo sentido, en providencia que el 8 de mayo de 2014, emitiera la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, con ponencia del Magistrado Jorge Octavio Ramírez Ramírez, dentro del expediente radicado con el número 11001-03-27-000-2012-00044- 00(19717), se dispuso:

“El artículo 19 del Decreto 111 de 19963 prevé que son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

Sin embargo, señala que “los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias”.

Adicionalmente, previene a los funcionarios judiciales para que se abstengan de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en este artículo, so pena de mala conducta.

Esta norma fue declarada exequible por la Corte Constitucional en el entendido que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que se indica en esta norma y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos<sup>5</sup>.

En esa oportunidad advirtió la Corte que cuando se trate de títulos que consten en un acto administrativo, éstos necesariamente deben contener una

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-1154 de 2008. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>5</sup> Cfr. sentencia C-354 de 1997.

*obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título y que en el evento de que se produzca un acto administrativo en forma manifiestamente fraudulenta, es posible su revocación por la administración.*

*En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso<sup>6</sup>.*

*Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del SGP, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral.”*

18. Por lo anterior, considera la Sala que la H. Corte Constitucional estableció que, una vez transcurrido el término de dieciocho (18) meses en vigencia del Código Contencioso Administrativo, o diez (10) meses que contempla la Ley 1437 de 2011 se puede adelantar la ejecución judicial, y solicitar la medida cautelar de embargo, inicialmente, de los recursos del presupuesto que están destinados al pago de sentencias y conciliaciones cuando se aporten títulos de esta naturaleza, y si éstos no resultan suficientes, la medida se aplicará sobre los ingresos corrientes de libre destinación.

19. Únicamente para el caso de las obligaciones laborales, una vez se agotó el término que la ley confiere a la entidad pública para efectuar el pago de la obligación, es posible imponer medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación, y si éstos no son suficientes para asegurar el pago respectivo, se podrá acudir a los recursos de destinación específica.

20. En suma, tal y como lo definió el H. Consejo de Estado, la regla general es que las rentas y recursos del Estado son inembargables, excepto cuando se persigue el pago de créditos laborales, sentencias y demás obligaciones claras, expresas y exigibles que emita el Estado.

21. En estos casos se pueden embargar los rubros destinados al pago de sentencias y conciliaciones, si es el caso, y los ingresos corrientes de libre destinación. Los recursos que corresponden al Sistema General de Participaciones son inembargables, salvo cuando se trate de obligaciones laborales.

22. Descendiendo al caso *sub examine* se tiene que lo que se pretende es el pago de las obligaciones dinerarias contenidas en una sentencia judicial ejecutoriada, circunstancia que se enmarca en una de las causales de excepción al principio de inembargabilidad, de modo que es factible que se decrete la medida cautelar de embargo sobre los dineros que están depositados en cuentas bancarias de la entidad ejecutada, siempre que estén destinados al pago de sentencias, o que correspondan a ingresos de libre destinación.

---

<sup>6</sup> Artículo 336 del C. de P. C. señala que “La Nación no puede ser ejecutada, salvo en el caso contemplado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Cuando las condenas a que se refiere el artículo 335 se hayan impuesto a un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, o un municipio, la respectiva entidad dispondrá de seis meses para el pago, sin que entre tanto pueda librarse ejecución contra ella, ni contarse el término establecido en dicho artículo. El término de seis meses que establece el inciso anterior, se contará desde la ejecutoria de la sentencia o de la providencia que la complementa; pero cuando se hubiere apelado de aquella o de ésta, comenzará a correr desde la ejecutoria del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

23. Como se observa en la petición que presentó la apoderada de la parte ejecutante, el embargo que se deprecia es sobre las cuentas bancarias que tenga la entidad ejecutada, y, dado que lo que se persigue en el proceso ejecutivo que se adelanta es una acreencia de carácter laboral, es posible aplicar la excepción al principio de inembargabilidad respecto de los recursos que se encuentren en ella de acuerdo con las normas que regulan la materia.

24. En tal sentido, con soporte en lo hasta ahora señalado, sin elucubración adicional alguna observa la Sala que erró el juez de primer grado al negar la medida cautelar deprecada por la ejecutante, al señalar que la petición de ejecución de cautelas carece de una determinación precisa y clara sobre la identificación numérica de las cuentas y/o depósitos sobre las cuales recae la medida, pues, se estima que es suficiente para la identificación de los recursos a embargar de propiedad de la ejecutada, la indicación de la entidad financiera y el tipo cuenta donde se encuentra ubicados, ya que imponerle la obligación de identificar el número de cuenta, puede resultar una carga excesiva, pues, la información requerida está protegida por la reserva bancaria, con lo cual se estaría requiriendo una exigencia que a su vez está protegida por el mismo orden jurídico con la reserva.

25. Además de lo anterior, y como antes se indicó, con el fin de evitar que se embarguen recursos sobre los cuales no es procedente la medida cautelar, el parágrafo del artículo 594 del CGP estableció un procedimiento ágil, breve y sumario, a efectos de tramitar el desembargo de las cuentas, razón por la cual para la Sala no es posible exigir el detalle del número de la cuenta, ni de los recursos que en ella se encuentran depositados con el fin de hacer procedente la medida.

26. Ahora, aun cuando se desconozcan los números de cuenta de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para las entidades financieras no lo son; puesto que, no se trata de cualquier persona natural, la cual puede ser confundida con otra, sino de un ente del orden nacional, institución que es reconocida no solo en el mundo del crédito y la bolsa, sino por los ciudadanos comunes, dada la posición que ostenta en este país.

27. De allí que al ordenarse el embargo de las cuentas de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, con las salvedades que se señalaron previamente, no hay asomo de confusiones, por ser una sola a nivel nacional.

28. En efecto el artículo 83 del Código General del Proceso, prevé:

*“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.*

*Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.*

*Las que recaigan sobre bienes muebles los determinarán por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso.*

*En los procesos declarativos en que se persiga, directa o indirectamente, una universalidad de bienes o una parte de ella, bastará que se reclamen en general los bienes que la integran o la parte o cuota que se pretenda.*

**En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran**". (Negrilla fuera de texto original).

29. Si bien la norma no señala de manera específica requisitos en cuanto al embargo de sumas dinerarias, de ella se puede inferir que el actor debe indicar al juez los establecimientos bancarios donde considere se encuentre dichos dineros; situación que aconteció en el caso bajo estudio toda vez que, en el escrito de solicitud de medidas cautelares se estableció con toda precisión que son los dineros que tenga LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, en las cuentas de ahorro y corrientes en las siguientes entidades crediticias, (...) y se establecen las limitaciones al mismo.

30. Aunado a lo anterior se agrega que la parte recurrente en el recurso de reposición y en subsidio de apelación invocado ante el A-quo, relaciona algunas de las cuentas sobre las cuales podría recaer le medida de embargo, entre otras así:<sup>7</sup>

AGRARIO	8200101767	CORRIENTE
AGRARIO	8200017741	AHORROS
BANCOLOMBIA	4873883443	AHORROS
BANCOLOMBIA	048-7402081-3	AHORROS

(...)"

31. Para el efecto, la Sala aclara que al no ser de conocimiento la naturaleza de los dineros que se manejan en dichas cuentas, tanto la ejecutada, como las entidades bancarias allí mencionadas deberán, previo a ejecutar la medida, verificar y certificar cuáles recursos pueden ser objeto de la misma para lo cual la entidad Ejecutada, atenderá el contenido del artículo 40 de la Ley 1815 de 2015.

32. Finalmente, el *A-quo* deberá tener especial cuidado en (i) no decretar la misma cautela de manera simultánea frente a varias instituciones bancarias, ya que con ello podría multiplicar los recursos embargados y, de contera, generar una afectación patrimonial injustificada a la entidad ejecutada, (ii) cumplir con la carga argumentativa exigida en el parágrafo del artículo 594 del CGP para que la orden tenga efectividad inmediata, y (iii) asegurarse de que se trata de cuentas abiertas a nombre de la entidad ejecutada.

33. En estas condiciones, y como quiera que el auto recurrido negó la medida de embargo y retención de dineros, se revocará para que el *A-quo* proceda al decreto de la medida cautelar, la que deberá limitarse conforme lo dispone la norma indicada.

34. Ante la prosperidad del recurso de apelación presentado, conforme a lo reglado en el artículo 365 del Código General del Proceso, en esta instancia no se condenará en costas procesales.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, SALA PRIMERA DE DECISIÓN.**

<sup>7</sup> Anexo 017. Fls. 2 y 3

## RESUELVE

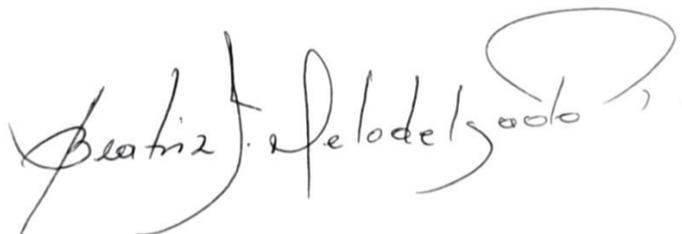
**PRIMERO: REVOCAR** el auto del 21 de septiembre de 2021 proferido por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (N)**, mediante el cual negó la medida de embargo y retención de dineros, y, en consecuencia, se ordenará a que proceda a su decreto, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin lugar a condenar en costas.

**TERCERO: EJECUTORIADA** esta providencia por Secretaria se realizarán las respectivas desanotaciones del libro radicador correspondiente y luego remitirá el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

### **CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión virtual de la fecha



**BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN**  
Magistrada



**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
Magistrado



**ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACIÓN: 52001-23-33-000-2020-1142-00**  
**EJECUTANTE: JORGE EDMUNDO ANDRADE CALIZ**  
**EJECUTADA: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**

**PROVIDENCIA QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 156 del C.P.A.C.A.,<sup>1</sup> en la actualidad modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, procede la Corporación a pronunciarse sobre el proceso ejecutivo de la referencia, librando mandamiento de pago, bajo los siguientes:

**I.- ANTECEDENTES**

1.- El señor JORGE EDMUNDO ANDRADE CALIZ y OTROS, por conducto de apoderado judicial debidamente constituido, instauró demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, para que se libre mandamiento ejecutivo por la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO SIETE PESOS (\$51.253.107,00), más los correspondientes intereses discriminados en la demanda, con fundamento en el pago por sentencia condenatoria de fecha 08 de julio de 2016, emitida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B, emitida dentro del proceso de reparación directa, con radicación No. 52001-23-33-000-2008-0436-00.

2.- Mediante acta individual de reparto de fecha 26 de noviembre de 2020, el asunto de la referencia fue asignado ante este Despacho,<sup>2</sup> el cual, sobre los comentarios descritos, se logró comprobar, que el señor JORGE EDMUNDO

<sup>1</sup> Para su aplicación debe Consultarse régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86, Para la determinación de la competencia por razón del territorio, el cual determina las siguientes reglas: **ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA.** La presente ley rige a partir de su publicación, **con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado**, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

<sup>2</sup> Folio digital 003

ANDRADE CALIZ y OTROS, adelantó demanda ejecutiva contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para efectos de que sea este despacho quien avocara conocimiento, en virtud de la sentencia que conformaba el título ejecutivo emitida como providencia judicial.

3.- Atendiendo a la solicitud elevada por la parte ejecutante, el Despacho, de conformidad con lo previsto en el artículo 298 del C.P.A.C.A., mediante providencia de fecha once (11) de diciembre de 2020, procedió en requerir a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que de manera inmediata proceda a adelantar los trámites necesarios para efectuar el pago de la condena consignada en la sentencia condenatoria de fecha 08 de julio de 2016, emitida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B, emitida dentro del proceso de reparación directa, con radicación No. 52001-23-33-000-(2008-0436)-00; y para tal efecto, se otorgó un plazo no superior a seis (06) meses para el respectivo cumplimiento.

4.- Vencido el término, secretaría de la Corporación informó al Despacho, las siguientes anotaciones:

(i). El día 15 de diciembre de 2021, se notificó por estados electrónicos y enviando un correo a las partes de la providencia de fecha 11 de diciembre de 2020, que ordena cumplimiento de sentencia condenatoria de fecha 08 de julio de 2016, emitida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B.

(ii). Dicha providencia otorgó (06) meses a partir de la notificación a la entidad ejecutada para que adelante los trámites necesarios para efectuar el pago de la condena consignada en la sentencia emitida por el Tribunal Administrativo de Nariño de fecha 16 de julio de 2010, revocada por el H. Consejo de Estado – Sección Tercera - Subsección “B” en segunda instancia, proferida en fecha del 08 de julio de 2016, dentro del proceso de reparación directa, con radicación n°. 52001-23-33-000-2008-0436-01 n°. Interno (39429)

(iii). No obstante, lo anterior, se reporta que a la fecha la entidad ejecutada no ha emitido pronunciamiento alguno respecto del requerimiento realizado por esta Corporación.

(iv). El día 07 de julio de 2021, la abogada de la parte ejecutante reporta que, a pesar de los requerimientos realizados a la parte ejecutante, la misma no ha dado respuesta favorable, por lo que solicita se continúe con el proceso ejecutivo, librando mandamiento de pago.

5.- Sobre las anotaciones descritas, y originario en la ausencia por parte de la entidad ejecutada sobre el incumplimiento de la sentencia proferida dentro del proceso n°. 52001-23-33-000-2008-0436-01 n°. Interno (39429) a favor de la parte ejecutante, procederá el Despacho, en continuar con la etapa legal correspondiente, sobre la figura de librar mandamiento de pago, previo las siguientes:

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 1.- COMPETENCIA.

6.- De conformidad con el numeral primero del artículo 297 de la ley 1437 de 2011, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condena a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

7.- Así las cosas, este Tribunal es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en razón de que se trata de un proceso ejecutivo fundamentado en una sentencia judicial, proferida en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Nariño de fecha 16 de julio de 2010, y la cual fuere revocada por el H. Consejo de Estado – Sección Tercera - Subsección “B” en segunda instancia, proferida en fecha del 08 de julio de 2016, dentro del proceso de reparación directa, con radicación n°. 52001-23-33-000-2008-0436-01 n°. Interno (39429), por medio del cual condenó a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al pago de CINCUENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO SIETE PESOS (\$51.253.107,00) por concepto de indemnización de los perjuicios materiales padecidos por el señor JORGE EDMUNDO ANDRADE CALIZ, surgidos con ocasión de la injustificada inmovilización de su vehículo.

### 2.- EL PROCESO EJECUTIVO EN LA LEY 1437 DE 2011

8.- Con la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A.-, se establecieron reglas especiales en relación con el título ejecutivo y el proceso ejecutivo. En ese sentido, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 señala:

**“Artículo 297. Título Ejecutivo.** *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas, proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)” (Subrayado fuera del texto)

9.- En relación con el procedimiento que se debe seguir para la ejecución de títulos provenientes de condenas judiciales el artículo 298 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

**“ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO.** *<Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.*

*Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.*

*Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.*

**PARÁGRAFO.** *Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.” (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

10.- De lo anterior se colige que la nueva normatividad conserva el mandato referido a que las sentencias judiciales, proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo prestan mérito ejecutivo y que su competencia radica en la misma jurisdicción; y de forma expresa, hace referencia al factor de conexidad, que tiene como principal motivo, el principio de economía procesal y en efecto, asigna como juez de ejecución al mismo juez que profirió la sentencia.

11.- Ahora bien, con la expedición del Código General del Proceso (C.G.P.), Ley 1564 de 12 de julio de 2012, el trámite para los procesos ejecutivos, tienden a cambiar, significando con ello, que los procesos que cursan en esta Jurisdicción, habrán de ceñirse a la regulación de la nueva normativa, conforme lo dispone el artículo 625 ibídem, como se pasa a explicar:

12.- El artículo 627 del C.G.P. regula la vigencia de las disposiciones contenidas en la ley, en cuyo numeral 1º se establece, que los artículos 24, 30 numeral 8ª y parágrafo, 31 numeral 2º, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley; es decir que el artículo 625, que habla sobre el tránsito de la legislación, entró en vigencia desde el 12 de julio de 2012, siendo por tanto imperativo dar aplicación a dicha normativa, y con aplicación del procedimiento ordenado en el artículo 298, del CPACA, el cual fuere modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, especialmente en el caso que nos ocupa, referente a los procesos ejecutivos.

**“Art. 625.-** *Los procesos en curso al entrar a regir este Código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:*

(...) 4) *“Para los procesos ejecutivos:*

*Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso...”*

13.- En consecuencia, se advierte que el trámite que habrá de imprimírsele al presente asunto será el correspondiente al Código General del Proceso, sin

perjuicio de la notificación del auto que libra mandamiento de pago, la cual debería efectuarse de manera personal en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que así lo dispone de manera expresa dicha normativa.

### 3.- DEL TITULO EJECUTIVO Y LA CONSTANCIA DE PRIMERA COPIA

14.- Respecto de las distintas clases de títulos ejecutivos el H. Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

*“El título ejecutivo bien puede ser **singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento**, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C. El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen.”<sup>3</sup> (Subrayado y negrillas fuera del texto)*

15.- El título ejecutivo judicial, está compuesto entonces por la sentencia judicial de condena, el cual deberá reunir los requisitos del artículo 114 del Código General del Proceso, es decir aportándose en copia auténtica con la constancia de encontrarse debidamente ejecutoriada y que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.

16.- Ahora bien, la exigencia de que sea primera copia auténtica de la sentencia de condena, encuentra asidero en que el artículo 1º del Decreto 768 de 1993, modificado por el Decreto 818 de 1994, que reglamenta el cumplimiento de sentencias condenatorias a cargo de la Nación, no exige expresamente que a dicho trámite administrativo se acompañe primera copia, pues ella se reserva para el trámite judicial.

17.- De este modo, si se acompaña al proceso la primera copia de la sentencia que presta mérito ejecutivo; es procedente librar mandamiento de pago, de conformidad a la norma descrita anteriormente, así como lo ha precisado el H. Consejo de Estado, en diferentes pronunciamientos.

### 5.- EL CASO EN CONCRETO

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 31 de enero de 2008, Consejera Ponente: Dra. Myriam Guerrero de Escobar, Expediente: 44401-23-31-000-2007-00067-01 (34201)

18.- Una vez establecidas las normas pertinentes y reglas jurisprudenciales que interesan al presente asunto, es preciso determinar si el acervo documental aportado por la parte ejecutante cumple con los requisitos formales y de fondo para considerarlos un título ejecutivo y, en consecuencia, proceder a librar mandamiento de pago en favor del demandante y en contra de la entidad ejecutada - (Fiscalía General de la Nación).

19.- Para decidir si librar o negar mandamiento de pago en los términos solicitados en el líbello de la demanda se deben tener en cuenta los siguientes documentos, aportados por la parte ejecutante:

i). Sentencia condenatoria emitida por el H. Consejo de Estado – Sección Tercera - Subsección “B” en segunda instancia, proferida en fecha del 08 de julio de 2016, dentro del proceso de reparación directa, con radicación n°. 52001-23-33-000-2008-0436-01 n°. Interno (39429), por medio del cual condenó a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al pago de CINCUENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO SIETE PESOS (\$51.253.107,00) por concepto de indemnización de los perjuicios materiales padecidos por el señor JORGE EDMUNDO ANDRADE CALIZ, surgidos con ocasión de la injustificada inmovilización de su vehículo.<sup>4</sup>

ii). Constancia emitirá por el Tribunal Administrativo de Nariño, por medio del cual se manifiesta que el fallo relacionado anteriormente (sentencia condenatoria proferida el 08 de julio de 2016) son iguales a la original constatado, las que quedaron ejecutoriadas el 19 de agosto de 2016 a las 05:00 p.m., que son primeras copias y que prestan merito ejecutivo, además que la suscrita apoderada LEGI PAZROSERO GONZALEZ, es la apoderada de los demandantes y que el poder se encuentra vigente.

iii). Cuenta de cobro remitida a la entidad demandada a través de guía de correo DEPRISA n°. 999030981020 del 16/10/2016.

iv). Oficio emitido por la Fiscalía General de la Nación Radicado n°. 20161500076801 del 03/11/2016, dirigido a la apoderada judicial de la parte ejecutante, mediante el cual se informa: “...previa revisión de los antecedentes administrativos respectivos, se verifica el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015, y demás normas concordantes” y se procede asignar el turno de pago en el listado de sentencias con fecha 28 de octubre de 2016 y que una vez se cuente con la asignación presupuestal se procederá al pago.

20.- Sobre las anotaciones descritas, este Despacho procederá a librar mandamiento de pago ordenando a la entidad ejecutada – Fiscalía General de la Nación que cumpla la obligación en la forma pedida.

21.- Frente a los requisitos formales la Sala encuentra que sí se cumplen, como quiera que se aportó al expediente la primera copia de la sentencia condenatoria, en los términos del artículo 114 del C.G.P., pues se acompañan a la demanda una copia de la constancia de ejecutoria, y primera copia de la sentencia

---

<sup>4</sup> Folio digital 7 a 55. Sentencia condenatoria que presta merito ejecutivo (la primera copia que presta merito ejecutivo reposa en la oficina de pagos de sentencias de la entidad demandada junto con la cuenta de cobro y demás documentos exigidos) proferida el 08 de julio de 2016 dentro del proceso 2008-436, junto con el edicto.

Segunda Instancia, expedida por Secretaría del Tribunal Administrativo de Nariño, bajo aplicación de auto de Presidencia del día 19 de octubre de 2016. (Fl. 50 Digital)

22.- De este modo puede concluirse que se aportó la primera copia (que es la única que presta mérito ejecutivo) y la copia de la constancia aportada dentro del proceso expedida por secretaría de esta Corporación, donde se da cuenta de la autenticidad de ser primeras copias, y que prestan merito ejecutivo, documento que, como se explicó fue aportado en el proceso.

23.- Al encontrarse constituido el título ejecutivo hay lugar a proferir mandamiento de pago, solicitado por la parte ejecutante.

#### (i). SUMAS A CANCELAR

24.- El valor reclamado como título ejecutivo en esta oportunidad, se generalizan sobre el concepto de indemnización de los perjuicios materiales padecidos por el señor **JORGE EDMUNDO ANDRADE CALIZ**, surgidos con ocasión de la injustificada inmovilización de su vehículo, por parte de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**; equivalen a las siguientes sumas:

**a). Por el valor del concepto de indemnización de los perjuicios materiales.**

25.- El valor estimado es de **CINCUENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO SIETE PESOS (\$51.253.107,00)**, correspondiente a la sentencia condenatoria emitida por el H. Consejo de Estado – Sección Tercera - Subsección “B” en segunda instancia, proferida en fecha del 08 de julio de 2016, dentro del proceso de reparación directa, con radicación n°. 52001-23-33-000-2008-0436-01 n°. Interno (39429)

Valor total a pagar: ..... \$ (**\$51.253.107,00**)

26.- Lo anterior en base a la liquidación realizada por el H. Consejo de Estado – Sección Tercera - Subsección “B” en segunda instancia, el cual se encuentra en el contenido de los supuestos fácticos de la demanda, de los cuales se puede deducir teniendo en cuenta los factores que se esgrimen como prueba y anexos de la demanda, donde el valor corresponde al solicitado, y que cumple con lo ordenado en la sentencia proferida por la Alta Corporación, la cual tuvo lugar de ejecutoria el 19 de agosto de 2016.

27.- Como resultado de lo anterior, se reconoce el valor de **CINCUENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO SIETE PESOS (\$51.253.107,00)**, por concepto de indemnización de los perjuicios materiales padecidos por el señor **JORGE EDMUNDO ANDRADE CALIZ**, surgidos con ocasión de la injustificada inmovilización de su vehículo, ordenado en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia proferida el 08 de julio de 2016.

**b). Por el valor de los intereses moratorios.**

28.- El saldo por concepto de intereses a que hubiere lugar dentro del proceso, debe contabilizarse bajo los siguientes fundamentos: (i). La sentencia proferida en segunda instancia por el H. Consejo de Estado fue emitida el (08) de julio de 2016; (ii). El día (19) de agosto de 2016, quedó debidamente ejecutoriada la sentencia; (iii). El valor de intereses comerciales, comenzaría a contabilizarse a partir del (20) de agosto de 2016 hasta la fecha de presentación de la demanda para el respectivo pago.

29.- Por lo tanto, verificado el cobro del valor del concepto de la indemnización de los perjuicios materiales ocasionados al ejecutante, dicho criterio amerita librar el respectivo mandamiento de pago en contra de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, que se concreta un pasivo por la suma total de **CINCUENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO SIETE PESOS (\$51.253.107,00)**, más los respectivos intereses moratorios generados a favor de la parte ejecutante, por lo que así se dispondrá en la respectiva valoración y computo de liquidación dentro del proceso de la referencia.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión del Sistema Oral,

## RESUELVE

**PRIMERO. LIBRAR** mandamiento de pago contra la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a favor del señor **JORGE EDMUNDO ANDRADE CALIZ**, por las siguientes sumas de dinero:

**a). Por el concepto de indemnización de los Perjuicios Materiales**

El valor estimado es **CINCUENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO SIETE PESOS (\$51.253.107,00)** equivalente a la indemnización de los perjuicios materiales padecidos por el señor **JORGE EDMUNDO ANDRADE CALIZ**, y surgidos con ocasión de la injustificada inmovilización de su vehículo, ordenado en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia, emitida por el H. Consejo de Estado – Sección Tercera - Subsección “B”, y proferida en fecha del 08 de julio de 2016, dentro del proceso de reparación directa, con radicación n°. 52001-23-33-000-2008-0436-01 n°. Interno (39429)

**Valor total a pagar:** ..... \$ **51.253.107**

**b). Por concepto de intereses moratorios causados.**<sup>5</sup>

<sup>5</sup> Los respectivos intereses moratorios generados a favor del ejecutante, serán implementados con la respectiva valoración dentro del proceso de la referencia.

**TOTAL, A PAGAR: CINCUENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO SIETE PESOS (\$51.253.107,00)**, más intereses moratorios causados, los cuales se liquidarán al momento de emitir la decisión correspondiente.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior se ordena:

1.- **NOTIFICAR** personalmente, del mandamiento de pago al representante legal o a quien se le haya delegado la facultad, a la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, como entidad ejecutada, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones suministrado en el expediente:

a). Nación – Fiscalía General de la Nación

[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

[notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

[juridica.pasto@fiscalia.gov.co](mailto:juridica.pasto@fiscalia.gov.co)

[jur.novedades@fiscalia.gov.co](mailto:jur.novedades@fiscalia.gov.co)

De igual forma por secretaría remítase copia de la presente providencia a la dirección electrónica:

[legipg@hotmail.com](mailto:legipg@hotmail.com)

2.- **NOTIFICAR** personalmente, del mandamiento de pago a la señora Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 48 Ibídem, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándose copia de la demanda y sus anexos.

[Procjudadm156@procuraduria.gov.co](mailto:Procjudadm156@procuraduria.gov.co)

3.- En los términos de lo consagrado en el artículo 2° del Decreto Ley 4085 de 2011, deberá remitirse copia electrónica del auto por medio del cual se libra mandamiento de pago en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo dispuesto el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

[procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de la sentencia.

**Para los efectos de las notificaciones de las partes e intervinientes, se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente**

**TERCERO. ORDENAR** a la parte ejecutada, **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - pague lo adeudado dentro de los cinco (5) días** siguientes al vencimiento de los 02 días contados a partir de la última notificación, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.** Vencido el término que trata el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrán simultáneamente los términos señalados a continuación, en los cuales la entidad demandada podrá:

- a) Efectuar el pago de la suma ordenada que incluya capital e intereses, dentro del término de cinco (5) días, conforme lo establece el artículo 431 del CGP.
- b) Dentro del término de diez (10) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del CGP., la entidad demandada podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

En el mismo término, la Agencia del Ministerio Público y la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, podrá pronunciarse si a bien lo tienen.

En consideración a que el artículo 443 del CGP., dispone que una vez surtido el trámite de las excepciones de mérito, se convoque a la audiencia prevista en el artículo 372, ibídem, la cual establece la audiencia inicial, en la que se prevé etapa conciliatoria (numeral 6), **se insta** igualmente a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad, para proveer un posible acuerdo conciliatorio.

**CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Providencia estudiada y aprobada en Sala Unitaria de Decisión virtual de la fecha



**ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>52 001 33 33 004 2021 – 0053 (10631) 01</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>INGRY LORENA ZAMUDIO CAICEDO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>INSTITUTO DE SERVICIOS VARIOS – ISERVI E.S.P.</b>

**PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN**

De conformidad con el artículo 153 del C.P.A.C.A., corresponde a esta Sala, decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la providencia del 24 de agosto de 2021, por medio de la cual el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (N)**, rechazó la demanda de la referencia.

**I.- ANTECEDENTES**

**A. LA DEMANDA**

1. La señora **INGRY LORENA ZAMUDIO CAICEDO**, a través de mandataria judicial, presentó la demanda de la referencia en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, buscando entre otros aspectos, el reconocimiento y pago de una sanción moratoria.

**B. EL AUTO APELADO:**

2. El Despacho judicial rechazó la demanda, fundamentando su decisión en que la parte demandante, no corrigió los defectos señalados en el auto inadmisorio de fecha 13 de abril de 2021, esto es acreditar haber enviado la demanda y los anexos a la contraparte, la reclamación administrativa que coincida con las pretensiones de la demanda, y la aportación de constancia de notificación del acto administrativo demandado, junto con el certificado de existencia de la entidad demandada, además de la correcta formulación del concepto de violación.

3. Es de anotar, que en la respectiva oportunidad, se allegó el escrito de subsanación de demanda, en el cual se hizo referencia al traslado de la demanda y los anexos a la parte demandada, y se replanteó el tema de las pretensiones y del concepto de violación, en el sentido que se agregó una pretensión a fin que la

**PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN**

*Ingry Lorena Zamudio Caicedo. Vs. Iservi E.S.P.*

*Radicación n°. 2021-0053 (10631)*

accionada le reconociera la relación laboral, pero también se excluyó las pretensiones relacionadas con el cálculo actuarial, las primas de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad y bonificación de servicios, por lo cual se limitó a solicitar la indemnización moratoria por pago tardío.

**C. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN**

4. Inconforme con la decisión, la mandataria judicial de la parte actora, formuló recurso de apelación contra la providencia en cita, sustentando que la entidad demandada sí se pronunció frente a cada una de las pretensiones, mediante Oficio n°. 113.11.0200346 del 29 de octubre de 2020, cuando señaló: *“en cuanto a la pretensión quinta, se niega por lo dicho anteriormente...”*

5. Añade que lo mismo ocurrió mediante la Resolución n°. 521 del 09 de noviembre de 2020, “por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”, en la cual también la entidad se pronuncia frente a todas las pretensiones en vía administrativa.

6. Por su parte, con relación a la prueba de la existencia y representación de la entidad demandada, mencionó que las empresas industriales y comerciales del Estado son de carácter público y no se encuentran obligadas a inscribirse en el registro mercantil de la Cámara de Comercio, por lo que su existencia se acredita con el nombramiento y el acta de posesión del respectivo gerente.

7. Anexa el Decreto n°. 016 del 25 de febrero de 1993, por medio del cual se crea el Instituto de Servicios Varios ISERVI E.S.P., el Decreto 116 del 17 de noviembre de 2006, por medio del cual se modifica el anterior, y el Acuerdo n°. 002 del 15 de diciembre de 1006, por medio del cual se reglamenta los estatutos de ISERVI.

8. No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación procesal surtida se entra a decidir el recurso de apelación, previa las siguientes:

**CONSIDERACIONES DE LA SALA**

9. Para resolver lo pertinente, procede la Sala a reconstruir los argumentos de las partes, en el siguiente sentido:

10. La decisión del señor Juez, fue la de rechazar la demanda de la referencia, adoptando como premisas para llegar a dicha decisión, el que la parte demandante, no corrigió en debida forma el libelo demanda, conforme se señaló en el correspondiente auto inadmisorio de la demanda.

11. Frente a esto, la mandataria legal de la parte demandante, argumentó que sí, se subsanó la demanda conforme a lo solicitado, pues la entidad tanto en el Oficio n°. 113.11.0200346 del 29 de octubre de 2020, como en la Resolución n°. 521 del 09 de noviembre de 2020, se pronunció frente a todas las pretensiones en vía administrativa, sumado a que, con relación a la prueba de la existencia y representación de la entidad demandada, se acredita con el nombramiento y el acta de posesión del respectivo gerente.

12. Precisado lo anterior, al proceder a contrastar los argumentos de las partes, la Sala determina que la decisión de rechazar la demanda no es acertada, por las siguientes razones:

**PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN***Ingry Lorena Zamudio Caicedo. Vs. Iservi E.S.P.**Radicación n°. 2021-0053 (10631)*

13. De la lectura integral de la demanda inicial, se lee que las pretensiones giraban en torno a declarar la nulidad de unos actos administrativos, por medio de los cuales la entidad demandada, negó el pago de unas prestaciones sociales y unas cesantías a la actora, y que se condene a dicha entidad al reconocimiento y pago de la respectiva sanción moratoria por acreditarse retardo en el pago de este último aspecto.

14. Por su parte, en la subsanación de la demanda, se replantearon las pretensiones, adicionando la solicitud de declaración de relación laboral (principio de primacía de realidad sobre las formas), y excluyendo el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, pero dejando la relacionada con el pago de la sanción moratoria.

15. Ahora, bien en la reclamación administrativa que se formuló en el mes de julio de 2020, (radicado el 6 de agosto de 2020) (fl. 51 carpeta digital 007), se peticionaron siete aspectos al ISERVI E.S.P., entre los cuales se encuentra, que se reconozca la relación laboral, que se paguen todas las prestaciones sociales dejadas de percibir, tales como auxilio de cesantías, intereses a la cesantía, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, compensación en dinero por vacaciones no disfrutadas, y compensación en dinero por dotación de calzado y vestido. También se solicitó, el reconocimiento y pago de una indemnización por despido injusto, indemnización moratoria por el no pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, que se reconozca y pague la sanción por no consignar el auxilio de cesantías e intereses (petición quinta).

16. Pues bien, al referirse frente a esta petición, en el Oficio n°. 113.11.0200346 del 29 de octubre de 2020, la Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica y de Contratación de la entidad demandada, expuso entre otras cosas, que se negaba lo relativo a la petición quinta; lo cual fue ratificado en la Resolución n°. 521 del 09 de noviembre de 2020.

17. Por otra parte, en la solicitud de conciliación prejudicial, sí se incluye la pretensión de reconocimiento y pago de sanción moratoria, consistente en un día de salario por cada día de retardo desde el 15 de julio de 2019, fecha en la cual se debió consignar oportunamente las cesantías definitivas e intereses, causadas desde el 04 de febrero al 25 de julio de 2019, al fondo de Cesantías Porvenir.

18. En este estado de cosas, no le asiste la razón al A quo, cuando afirma que la demanda debe rechazarse, toda vez que sobre este punto en particular no existe pronunciamiento por la accionada "indemnización moratoria por pago tardío", al no encontrarse agotada la reclamación en sede administrativa el 6 de agosto de 2020, pues para esta Judicatura, es claro que la parte interesada sí dio a conocer por parte de la administración, sus pedimentos y sí fueron analizados por la entidad en su debido momento, lo cual implica que la demanda se debe admitir y tramitar, siempre y cuando se encuentren acreditados los demás requisitos establecidos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, y la misma no se encuentre afectada de caducidad.

19. En conclusión, se revocará el auto apelado, razón por la cual no se mantiene el rechazo de la demanda.

**DECISION**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

**PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN***Ingry Lorena Zamudio Caicedo. Vs. Iservi E.S.P.**Radicación n°. 2021-0053 (10631)***RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la providencia de fecha 24 de agosto de 2021, por medio de la cual el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (N)**, rechazó la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (N)**, para que de manera inmediata y teniendo en cuenta los demás requisitos de la demanda, proceda a proveer la admisión de la demanda del presente asunto, con observancia de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se realizarán las respectivas desanotaciones del libro radicator correspondiente y luego remitirá el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

**CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Providencia estudiada y aprobada en Sala de Decisión Unitaria virtual de la fecha



**ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**  
**Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**  
**RADICACIÓN: 52001-23-33-002-2021-0100-00**  
**DEMANDANTE: TERESITA DE JESÚS PORTILLA BURBANO Y OTROS**  
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI" - CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S.**

**PROVIDENCIA QUE ORDENA REQUERIMIENTO**

Vista nota secretarial de antecede, pasa el expediente al despacho informando las siguientes actuaciones:

1. Por conducto de secretaria el 20 de abril de 2021, se notificó personalmente y enviando un correo electrónico a las partes, providencia del 19 de abril de 2021, que admitió demanda. (archivo digital No. 007)

2. El día 04 de junio de 2021, dentro de término estipulado en el auto admisorio de la demanda, se allegó por parte de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI" contestación de la demanda, formulando excepciones previas y soportó el traslado de las excepciones a la parte demandante y demás sujetos procesales enviando una copia por correo electrónico.

3. Se prescindió de realizarse traslado secretarial en virtud del artículo 201 A del C.P.A.CA., teniendo en cuenta que se acreditó enviarse una copia de los escritos de contestación de la demanda que formularon excepciones a la parte demandante por correo electrónico, traslado que se entiende realizado a los dos días siguientes al envío del correo electrónico, y el término de tres días empieza a correr a partir del día siguiente.

4. El día 15 de junio de 2021, dentro del término de traslado de las excepciones se contestó por parte del abogado de la parte demandante las excepciones propuestas por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI" (archivos digitales 010 y 011)

5. El día 17 de junio de 2021, POR FUERA DE TÉRMINO estipulado en el auto admisorio de la demanda, se allegó por parte del MINISTERIO DE TRANSPORTE contestación de la demanda, formulando excepciones previas y no se acreditó el traslado de las excepciones a la parte demandante y demás sujetos procesales enviando una copia por correo electrónico. (archivos digitales 012 y 013)

6. El día 12 de julio de 2021, POR FUERA DE TÉRMINO estipulado en el auto admisorio de la demanda, se allegó por parte de la CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S. contestación de la demanda, formulando excepciones previas y soportó el traslado de las excepciones a la parte demandante y demás sujetos procesales enviando una copia por correo electrónico. En la misma fecha se anexó memorial poder junto con los respectivos anexos (archivos digitales 0014, 0015, 0016 y 0017).

7. El 14 de julio de 2021, POR FUERA DE TÉRMINO se presentó complementación y alcance de contestación de la demanda, igualmente se solicitó llamamiento en garantía por parte de la CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S. por intermedio de su apoderado. (archivos digitales 0018, 0019 y 0020)

8. El día 19 de julio de 2021, la parte demandante por intermedio de su apoderado presentó escrito de contestación de las excepciones formuladas por la CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S. (archivo digital 0021).

9. El día 06 de agosto de 2021 el abogado de la parte demandante solicitó el link del expediente digital, el cual fue enviado por correo electrónico por esta secretaría.

10. No se evidencia dentro del expediente el pago de gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo estipulado en el numeral segundo ordinal seis del auto admisorio de fecha 19 de abril de 2021. (archivo digital No.009 y 010).

11. Pasa el Despacho el asunto para requerir gastos procesales y posteriormente pronunciamiento respecto de las excepciones formuladas.

Determinadas las anteriores precisiones, y antes de ordenar el respectivo trámite y estudio ordinario sobre la figura de contestación de la demanda, figura de excepciones previas, y la posible fijación de audiencia inicial, se hace necesario conceder a la parte demandante, un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que suministre la información y cumplimiento con lo estipulado en el numeral segundo ordinal 6° del auto admisorio de fecha 19 de abril de 2021, sobre gastos ordinarios del proceso,<sup>1</sup> y así poder continuar el trámite normal del proceso, aplicando en su disponibilidad la decisión y términos consagrados en la Ley 1437 de 2011.

## DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión del Sistema Oral,

## RESUELVE

**PRIMERO. REQUERIR**, a la parte demandante, la señora **TERESITA DE JESÚS PORTILLA BURBANO Y OTROS**, para que en un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, suministre la información y cumplimiento con lo estipulado en el numeral segundo ordinal 6°

---

<sup>1</sup> 6.- En acatamiento de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. y en orden a cubrir los gastos ordinarios del proceso, la parte actora depositará en efectivo en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 a órdenes de este Tribunal, la suma de cien mil pesos m/cte. (\$100.000), dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de esta providencia, termino dentro del cual la parte actora, allegará copia de la consignación a la secretaría general del Tribunal.

del auto admisorio de fecha 19 de abril de 2021, sobre gastos ordinarios del proceso, para efectos de surtir el trámite legal correspondiente a que haya lugar.

**SEGUNDO: REITERAR** que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico:

a). Secretaría del Tribunal Administrativo de Nariño:

Despacho n° 002: [des02tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por Secretaría se libraré el requerimiento respectivo por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**  
**RADICACIÓN: 52001-23-33-002-2021-0103-00**  
**DEMANDANTE: CEDENAR S.A. E.S.P.**  
**DEMANDADO: E.A.T. DE PRESTACION DE SERVICIOS  
PUBLICOS DE MOSQUERA EL PORVENIR E.S.P. -  
MUNICIPIO DE MOSQUERA (NARIÑO)**

**PROVIDENCIA QUE ORDENA REQUERIMIENTO**

Vista nota secretarial de antecede, pasa el expediente al despacho informando las siguientes actuaciones:

1. Por conducto de secretaria el 20 de abril de 2021, se notificó personalmente y por estados electrónicos según correspondía y enviando un correo electrónico a las partes, providencia de 19 de abril de 2021, que admitió demanda. (Archivo digital No. 006).

2. El día 22 de abril de 2021 la señora CARLINA GUERRERO en calidad de representante legal de la E.A.T. EL PORVENIR ESP de Mosquera Nariño, presentó escrito en respuesta a la notificación del auto admisorio de la demanda, solicitando se aclare dicho auto, con anexos. (Archivos digitales Nos 007 y 008)

3. Surtido el término de traslado de la demanda no se presentó contestación de la misma por parte de las entidades demandadas.

4. Vencido el término para acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso, la parte actora no allegó comprobante de dicho pago.

Determinadas las anteriores precisiones, y antes de ordenar el respectivo trámite ordinario sobre la figura de NO contestación de la demanda, y la posible fijación de audiencia inicial, se hace necesario conceder a la parte demandante, un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que suministre la información y cumplimiento del Numeral 6° ordenado en el auto admisorio de la demanda, sobre gastos ordinarios del proceso,<sup>1</sup> y así poder continuar el trámite normal del proceso, aplicando en su disponibilidad la decisión y términos consagrados en la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>1</sup> 6.- En acatamiento de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. y en orden a cubrir los gastos ordinarios del proceso, la parte actora depositará en efectivo en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 a órdenes de este Tribunal, la suma de cien mil pesos m/cte. (\$100.000), dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de esta providencia, termino dentro del cual la parte actora, allegará copia de la consignación a la secretaria general del Tribunal.

## DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión del Sistema Oral,

## RESUELVE

**PRIMERO. REQUERIR**, a la parte demandante (**CEDENAR S.A. E.S.P.**), para que en un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, suministre la información y cumplimiento del Numeral 6° ordenado en el auto admisorio de la demanda, para efectos de surtir el trámite legal correspondiente a que haya lugar.

**SEGUNDO: REITERAR** que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico:

a). Secretaría del Tribunal Administrativo de Nariño:

Despacho n° 002: [des02tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por Secretaría se libraré el requerimiento respectivo por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**PASTO - NARIÑO**

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 52001-23-33-002-2021-00404-00  
**DEMANDANTE:** FERNANDO ANDRES ORTEGA MONCAYO  
**DEMANDADAS:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**ASUNTO:** IMPEDIMENTO MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS

**MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO CONJUNTO**

Correspondería al Despacho del señor Magistrado ponente decidir sobre la admisibilidad de la demanda instaurada por el apoderado judicial del señor **FERNANDO ANDRES ORTEGA MONCAYO**, en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no obstante, se advierte una causal de impedimento, que abarca a todos los Magistrados y Magistradas del Tribunal, previos los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **FERNANDO ANDRES ORTEGA MONCAYO** pretende:

*“ 1. Se declare la nulidad de la Resolución # DESAJPAR20-2004 de 22 de julio de 2020, ”Por medio de la cual se resuelve un derecho de petición”, a través de la cual la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Pasto negó la solicitud de reliquidación de las cesantías y demás emolumentos prestacionales devengados, con inclusión en la base liquidatoria del 30% del salario básico mensual, conforme fue establecida por la Ley 4a de 1.992.*

*2. Que se declare la nulidad del acto ficto proferido por la Dirección Ejecutiva Nacional de Administración Judicial, producto de la no resolución del recurso de apelación interpuesto de manera oportuna en contra de la Resolución # DESAJPAR20-2004 de 22 de julio de 2020, y que fue concedido por la Dirección*

*Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Pasto, mediante Resolución # DESAJPAR20-2011 de 27 de julio de 2020.*

**3** *Que a título de restablecimiento del derecho se condene a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Pasto, al reconocimiento y pago efectivo de los valores que se hayan devengado con ocasión de la “PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS”, en los siguientes términos:*

*- El reintegro del 30% del salario básico mensual que se le ha venido descontando a mi poderdante a título de prima especial, durante los tiempos que ha desempeñado el cargo de Juez de la República, en los términos de la Ley 4a de 1992, sus decretos reglamentarios y los pronunciamientos del H. Consejo de Estado.*

*- La reliquidación de las prestaciones sociales tales como: sueldo básico, prima especial de servicios, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones, vacaciones, prima de navidad, auxilio de cesantías e intereses sobre cesantías, aportes a pensión y demás prestaciones sociales y cualquier otro emolumento cancelado de forma incompleta, sobre el 100% de su salario básico y/o asignación básica, es decir, con la inclusión del 30% que había sido excluido a título de prima especial.*

*- Las sumas del saldo insoluto dejado de pagar tanto por salario como prestaciones sociales, por los errores puestos de presente con antelación, deben ser actualizados conforme al Índice de Precios al Consumidor IPC, año por año desde cuando debió surtirse el pago efectivo de la obligación y hasta cuando ocurra el pago de la misma.*

*- Que, en adelante, cancele la remuneración de mi poderdante y sus prestaciones sociales con carácter permanente en la forma señalada en las pretensiones anteriores.*

**4.** *Que en virtud del principio de legalidad, se CONDENE a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Pasto, a CUMPLIR con lo previsto en el Art. 10 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de dar estricta APLICACIÓN UNIFORME de la **SENTENCIA DE UNIFICACIÓN SUJ-016-CE-S2-2019**, la cual contiene las directrices expresas para el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios de que trata el Art. 14 de la Ley 4 de 1992 y la consecuente reliquidación de las prestaciones sociales de los beneficiarios de la misma.*

**5.** *Que la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de La Administración Judicial deberá cumplir el fallo entro del término establecido en el Artículo 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.*

**6.** *Que se condene a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de La Administración Judicial, a pagar las costas del proceso y agencias en derecho en los términos del Art. 188 de la Ley 1437 de 2011”.*

2. Correspondió el conocimiento del asunto al Tribunal Administrativo de Nariño, Despacho 002, para resolver dicha controversia.

### CONSIDERACIONES

3. Visto el informe secretarial que antecede, advierte la Sala que por la naturaleza del asunto y ante las pretensiones incoadas por la parte actora, se hace necesario que las Magistradas y Magistrados de la Corporación, se declaren impedidos para conocer el presente asunto, bajo la causal de impedimento previsto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 y en causal de recusación del numeral 1º del artículo 141 del C.G.P, que a la letra dispone:

*“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil o segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso”*

4. De otro lado, se sabe que en todo proceso emerge el principio fundamental de imparcialidad del juez de administrar justicia y, además, se constituye en una garantía constitucional, la que hace parte del debido proceso constitucional y, desde luego, del trato igual a todas las personas.

5. Sobre este tema, la Corte Constitucional ya se había pronunciado en distintos fallos, del cual rescatamos la sentencia T 176 de 2008, que en cuanto al principio de imparcialidad dijo:

*“En un Estado Social de Derecho la actividad jurisdiccional constituye el pilar fundamental alrededor del cual se materializa el concepto de justicia, esencial para lograr la efectividad de los derechos, obligaciones, garantías y las libertades públicas y asegurar la convivencia pacífica, la estabilidad institucional y la vigencia de un orden justo. Para atender en debida forma tales propósitos mediante una recta administración de justicia, los jueces deben actuar con plena independencia e imparcialidad, inmersos en un ámbito de autonomía orgánica de la Rama Judicial”*

6. En la presente controversia a los suscritos Magistrados y Magistradas les asiste un interés en el resultado del proceso, en cuanto que las pretensiones de la demanda se dirigen a la inclusión de la prima especial del 30% de que trata el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, como factor salarial, y consiguiente a ello la reliquidación y pago del retroactivo de los montos que debieron cancelarse por tal concepto, lo cual aplica, tanto para los jueces, como a los Magistrados.

7. De este modo, puede verse afectada la imparcialidad que debe observarse en toda actuación judicial y garantizar a las partes la objetividad al momento de proferir la decisión de segunda instancia, teniendo en cuenta que los Magistrados y Magistradas como parte de la Rama Judicial y, en esa condición, gozarían de la inclusión de dicho factor salarial, que sirven de sustento de las reclamaciones de la demanda.

8. En el caso concreto, el factor atrás mencionado ha sido o será objeto de reclamo, tanto administrativo como judicial de los suscritos Magistrados y Magistradas, por lo que salta a la vista el marcado interés directo o indirecto de la decisión final que se adopte, lo que incide en el principio de imparcialidad, circunstancia suficiente para declarar por parte de los suscritos Magistrados y Magistradas, la manifestación del impedimento para conocer y actuar en el presente proceso.

En consecuencia, dado que la causal de impedimento afecta a todos los Magistrados y Magistradas, precisamente, en el trámite de los impedimentos, el artículo 131 del CPACA, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2020, en el numeral 5o advierte que *“Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección o Subsección del Consejo de Estado que conoce la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjuces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite”*, se dispone la remisión del expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, a fin de que se sirva considerar el impedimento planteado.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

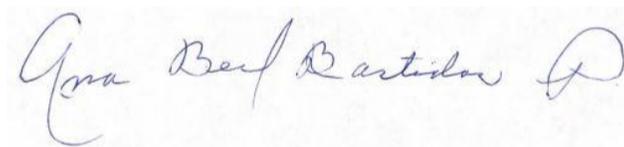
## RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR** el impedimento de los Magistrados y Magistradas que integran el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, para conocer, tramitar y resolver la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró, a través de apoderado judicial, el señor **FERNANDO ANDRES ORTEGA MONCAYO**, en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - REMITIR** por secretaría de la Corporación, el expediente a la Sección Segunda del **H. CONSEJO DE ESTADO**, a fin de que se sirva considerar el impedimento planteado.

## COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

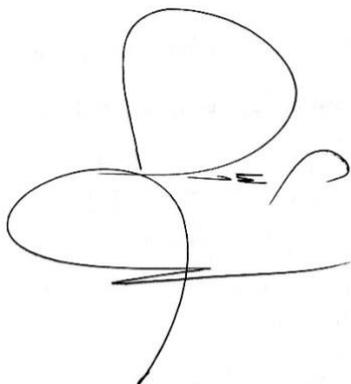
Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión virtual de la fecha



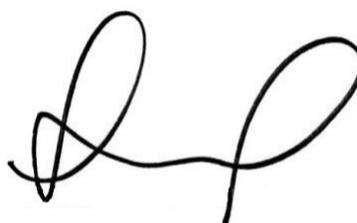
**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**  
Magistrada



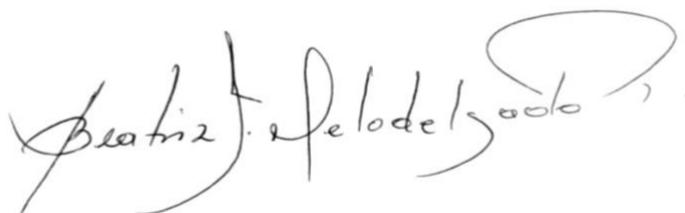
**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
Magistrado



**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
Magistrado



**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**  
Magistrada



**BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN**  
Magistrada



**ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 52001-23-33-001-2021-0430-00  
**DEMANDANTE:** NATHALIE ANDREA BARRERA Y OTROS  
**DEMANDADA:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN  
EJECUTIVA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN  
JUDICIAL  
**ASUNTO:** IMPEDIMENTO

**PROVIDENCIA QUE ACEPTA IMPEDIMENTO**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala Primera de Decisión, a pronunciarse sobre la manifestación de impedimento presentada por el señor **JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (N)**, que a su vez genera impedimento respecto de todos los Jueces Administrativos del Circuito, dentro del asunto de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. Mediante proveído de fecha 25 de octubre de 2021, el Juez Octavo Administrativo de este Circuito de Pasto (N), Doctor JOHN ALEXANDER HURTADO PAREDES, se declaró impedido para conocer del asunto con fundamento en la causal consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, disposición aplicable en virtud del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que en lo pertinente dispone:

**“Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)*”

2. Lo anterior, por cuanto es claro que le asiste interés en los resultados del proceso, habida cuenta que lo que se debate es el reconocimiento del factor salarial BONIFICACION JUDICIAL, creada mediante decretos del año 2013, tanto para servidores de la Fiscalía General de la Nación, como para servidores de la Rama

Judicial incluyendo jueces y magistrados, bonificación que se creó sin carácter salarial.

3. Así las cosas, en el caso bajo examen se tiene que le asiste la razón al señor Juez, adscrito ante el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto, al considerar que tiene interés en el resultado del proceso, dado que, de acceder la jurisdicción a las pretensiones de los actores, los funcionarios judiciales podrían reclamar el reconocimiento como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales de la bonificación que perciben en los términos del Decreto n°. 383 de 2013, situación que podría afectar su imparcialidad al momento de adoptar decisión de fondo.

4. Ahora bien, resulta necesario hacer referencia a que el Juez Administrativo del Circuito de Pasto, estima que al tratarse de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que cuestiona el carácter limitado de un factor salarial devengado por los funcionarios de la Rama Judicial, se debe aplicar lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A. y remitir el expediente a la Presidencia de este Tribunal para que designe quien asuma el conocimiento del asunto.

5. Al respecto la precitada norma dispone:

***“Artículo 131. Trámite de los impedimentos.***

*2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”*

6. Acorde a lo anterior, se considera válido el argumento planteado por el Juez Octavo del Circuito Judicial de Pasto (N), en el sentido de manifestar que los motivos por los cuales fundamenta su impedimento comprenden a la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Pasto y Mocoa, en tanto todos perciben la bonificación judicial del Decreto 0383 de 2013 y pueden reclamar el reconocimiento como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales con sustento en dicha decisión.

7. En ese orden, y por economía procesal, se infiere que el impedimento comprende a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial de Nariño y Putumayo, por lo que se dispondrá remitir el expediente a la Presidencia de la Corporación con el propósito de que designe juez *ad hoc*; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el literal h del artículo 5º del Acuerdo No. 209 de 1997 *“Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos.”*

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Primera de Decisión.

## RESUELVE

**PRIMERO. ACEPTAR** el impedimento que formulara el señor **JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO (N)**, Doctor **JOHN ALEXANDER HURTADO PAREDES** para conocer, tramitar y resolver la

demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró, a través de apoderada, la señora **NATHALIE ANDREA BARRERA GUERRÓN Y OTROS**, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. EXTENDER** la causal de impedimento alegada por el Juez Octavo Administrativo del Circuito de Pasto (N), a todos los Jueces Administrativos del Distrito Judicial de Nariño y Putumayo, de acuerdo con lo expuesto en la motivación de este proveído.

**TERCERO.** Remitir el asunto a la Presidencia del H. Tribunal Administrativo de Nariño, para que realice el correspondiente sorteo del Juez Ad Hoc que conocerá, tramitará y decidirá el caso que se plantea, en los términos previstos en el Art. 131 del C.P.A.C.A.

**CAURTO.** Oportunamente remítase el asunto, previa anotación en los libros radicadores, como en el programa informático Justicia XXI.

**CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión Virtual de la fecha



**BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN**  
Magistrada



**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
Magistrado



**ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**  
Magistrado